



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 941

Bogotá, D. C., viernes, 28 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 190 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veintiún años de edad en la fecha de la elección”.

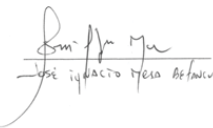
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:


“Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener dieciocho años de edad a la fecha de inscripción”.

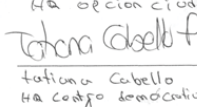
Artículo 3°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

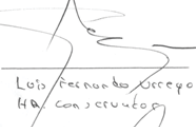
Cordialmente,



AIDA MERLANO REBOLLEDO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Atlántico

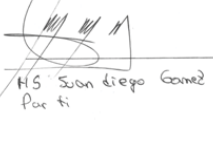

 José Ignacio Torres Botero
 HA Partido Liberal


 María Eugenia Trujano
 HA opción ciudadana


 Tatiana Cabello
 HA Centro Democrático


 Luis Facundo Urrego
 HA Conservador


 Miguel Ángel Baccato
 HA Conservador


 Juan Diego Gomez
 Partido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República esta iniciativa reformativa de la Constitución Política de Colombia en sus artículos 172 y 177, que pretende disminuir la edad mínima para ser elegido como Representante a la Cámara y Senador de la República.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Surge la iniciativa de este proyecto de acto legislativo como una necesidad de incluir a la población joven activamente en la participación política de nuestro país, ya que su más importante participación activa es el voto.

Ahora bien, se considera joven en Colombia a la población que se encuentran entre los rangos de edad comprendidos entre los 14 y 28 años, al verificar los artículos que se pretenden modificar con este Proyecto de

Acto Legislativo, se da claramente una exclusión a los jóvenes dentro de una de las ramas del poder público más importante e incluyente, la legislativa, que debería tener representación en todos los sectores y vemos que para ser elegido Representante a la Cámara o Senador de la República la edad de elección supera los rangos que enmarcan a la población joven, la normatividad está siendo excluyente de nuevas iniciativas, provenientes de las nuevas generaciones que son las que llevarán las banderas de nuestro país, que están en el auge de la tecnología y de la globalización.

Es de anotar, que no podemos generalizar y enmarcar a la población joven, como que esta no tenga las capacidades ni el suficiente discernimiento, sabiduría y conocimiento para enfrentar una dignidad como Representante a la Cámara o Senador de la República, es necesario la renovación de los partidos a partir de nuevas ideas que generen políticas incluyentes que renueven el Congreso de la República y esta corporación recupere día a día su credibilidad.

Si miramos nuestro ordenamiento jurídico para ser elegido concejal municipal y de la ciudad capital, el mínimo de edad para la elección es de 25 años, dando participación activa a la juventud en sus procesos políticos de nuestro país, no reduciéndolo únicamente al voto sino que sea parte de las decisiones y proyectos que se plantean en esa corporación.

Otro ejemplo claro es la oportunidad para ser elegido dignatario dentro de una plancha de una Junta de Acción Comunal se requiere ser mayor de 14 años dando alcance a la Ley 743 de 2002 y del Decreto número 2350 de 2003, que tratan el tema, mostrando una participación activa a la juventud.

Si vamos a casos puntuales solo para nombrar los últimos años, tenemos en nuestro país población de jóvenes, que han sido destacados por sus valiosos aportes y emprendimiento como lo es por ejemplo el creador de Buena Nota Juan David Aristizábal Ospina que a sus 23 años, *“en la lista de los 30 innovadores menores de 30 que están ‘impacientes por cambiar el mundo’, según la revista”*¹ Forbes en el año 2012.

Otros ejemplos, está Andrés Barreto, quien a sus 26 años ha sido catalogado por medios como BusinessWeek's como uno de los emprendedores top 25 de menores de 25, Alex Henríquez, *“Siendo bachiller, Torrenegra se dio cuenta que el negocio de la transcripción de trabajos no era como antes. Empezó a arreglar computadores lo cual representó toda una odisea para él ya que en el proceso de aprendizaje fundió partes costosas y dañó tarjetas madre por montones”*. *“En 2012 recibió el premio al innovador del año que entrega la Universidad de Massachusetts y cree que la clave para llegar al éxito es simple: ‘Saberse rodear de personas más capaces que uno. Yo no habría logrado nada de lo que he hecho, de no ser por el equipo que logré conformar’*. Por otro lado está el joven Jhon Fredy Vega *“A los 17 años le apostó a la tecnología y creó una comunidad online dedicada a compartir conocimiento avanzado de tecnología, en especial en diseño interactivo para la web”* *“En 2012 este joven emprendedor se unió con su competidor principal, Christian Van Der Henst de Maestros del Web y fundó en Estados Unidos y Colombia una empresa llamada ‘Mejorando.la’*²

Ahora en el ámbito político el boletín de prensa de Presidencia de la República del 11 de diciembre de 2011 nos indica que: *“Además, el director del Programa Pre-*

sidencial Colombia Joven afirmó que en el país se está presentando este fenómeno en la política, y principalmente en la rama Ejecutiva, gracias a la apertura del sistema democrático colombiano evidenciado a través de la elección de cuatro gobernadores menores de 31 años y un 25% de los más de mil alcaldes municipales, menores de 30 años”.

Como el alcalde más joven elegido en Colombia en los escrutinios del año 2015 tan solo a sus 21 años de edad se encuentra en Floridablanca, Santander, Héctor Guillermo Mantilla, estudiante de último semestre de Derecho.

Ahora el concejal más joven de Colombia del municipio de Morroa, Sucre, elegido el pasado mes de octubre de 2015, con tan solo 18 años de edad Luis Carlos Salcedo Tovar, también está como de los concejales más jóvenes del país de una de las ciudades importantes y grandes, la ciudad de Barranquilla, José Cadena Bonfanti, de 23 años elegido en los pasados escrutinios de 2015.

Ahora de los concejales que han sido elegidos más jóvenes en el año 2012 es Miguel Uribe Turbay, en el concejo distrital de la Capital de la República, en su primer año como concejal *“Los periodistas especializados en Bogotá lo destacaron como el mejor concejal el primer año, resaltando la coherencia en los argumentos planteados frente a los temas de la ciudad...”*³. Elegido en 2014 como presidente del Concejo de Bogotá y que se distinguió por ser uno de los mejores concejales de la capital según el reconocimiento hecho por el programa Bogotá cómo vamos.

No se explica cómo los jóvenes tienen participación en otras corporaciones y es limitado su acceso al Congreso de la República, por su edad, su mayor aporte que es su juventud es quien los impide llegar a esta corporación, ahora no es un tema de preparación ni madurez porque se tiene claro que en otras actividades los jóvenes han sido brillantes y preparados en su actuar, como los casos que anteriormente mencionamos, tenemos que darles la oportunidad, estamos perdiendo la oportunidad de escuchar ideas nuevas para nuestro futuro y el de nuestros hijos.

Quisiera traer a colación la frase de las dos orillas de la nota ciudadana escrita por Leidy Johanna Cifuentes Gómez del artículo de nombre *“Panorama de los procesos de participación juvenil en Colombia”* del 31 de agosto de 2015:

“¡Nos han llamado inexpertos, irresponsables, arriesgados! Pero cada vez somos menos inexpertos, menos irresponsables... pero cada vez somos más arriesgados y eso nos define como distintos a generaciones pasadas. Nos arriesgamos pero nos estamos preparando para estar a la altura de afrontar los nuevos desafíos.

¡Somos la generación del cambio social... tomamos riesgos, pero con la convicción de transformar nuestra realidad!

Esta frase resume el sentir de los jóvenes y el objeto del cambio de los artículos mencionados en este Proyecto de Acto Legislativo, nuestros jóvenes son el futuro de nuestro país y debemos escucharlos y aplicar las ideas nuevas que nos aporten.

2. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA JUVENTUD

La juventud ha sido parte fundamental de la historia y de la Constitución Política de Colombia, si damos una vuelta en la historia podemos ver que en la Asamblea

1 <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/colombiano-entre-30-jovenes-destacados-forbes>

2 <http://www.kienyke.com/economia/emprendedores/> artículo de febrero 27 de 2014 *“Colombianos, exitosos y menores de 35 años”*.

3 <http://www.gobiernobogota.gov.co/quienes-somos/horizonte-institucional/secretario-de-gobierno/1897-miguel-uribe-turbay-secretario-de-gobierno>

Nacional Constituyente, se llamó a los jóvenes a participar se hicieron incluyentes en tan importante proceso y no podemos hacerlos ajenos a nuestros procesos políticos.

Un ejemplo de participación activa y responsable en la política y en las decisiones del país es la participación que dio origen a un proceso que dejó como resultado llegar a la Constitución Política de 1991, como fue el movimiento de la séptima papeleta, conformado por estudiantes donde reunieron varias jerarquías en el país de todo orden, social, político y económico.

La Constitución Política de Colombia de 1991, como nuestra máxima norma, instaura las reglas que dirigen el ordenamiento jurídico; uno de sus fundamentos trascendentales es la garantía de derechos civiles y políticos de todas y todos los ciudadanos, lo que encierra necesariamente a la población joven, afirmando su participación real y efectiva en el ámbito político y aportando a la toma de decisiones de alcance nacional.

Ahora bien, en nuestra Carta magna, podemos resaltar el artículo 45 que nos habla de manera específica de los derechos de jóvenes y adolescentes *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”*.

Aunque a partir de la Constitución Política de 1991, se ha expedido algunas normas sobre la juventud como es la Ley 375 de 1997, la Ley Estatutaria 1622 de 2013, sin embargo no desarrolla del todo el artículo Constitucional mencionado, falta más aplicabilidad, representación de la juventud y qué mejor que se escuchen sus ideas en el templo de la Democracia el Congreso de la República.

En el artículo 98 de nuestra Constitución se establece en su parágrafo lo siguiente: *Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años*; con este parágrafo se da la mayoría de edad para todos los efectos entre ellos el derecho a sufragar, es decir que a esa edad ya los jóvenes tienen deberes, derechos y obligaciones, se determina que llegan a su madurez para tomar decisiones y escoger a sus gobernantes, sobre esta premisa entonces si tienen la suficiente claridad para votar por qué razón no la pueden tener para participar activamente como candidatos a una corporación pública como lo es el Congreso de la República.

“La transformación de una sociedad no depende solamente de la elaboración de planes y proyectos técnicamente bien elaborados, sino fundamentalmente de la participación activa de todos los miembros de la sociedad, para introducir cambios a partir de la aplicación de nuevas experiencias. Esto solo es posible garantizando la inclusión y representación de todos y todas en los organismos en los que se centra la toma de decisiones. Lo político, en el amplio sentido de la palabra, hace referencia a todo el sistema de relaciones de poder que rigen al ser humano”.⁴

Consecuentemente, el artículo 40 describe que *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para hacer efectivo este derecho puede, entre otros: Elegir y ser elegido*.

Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se limita este artículo, creando una contradicción que consiste en la limitación al acceso de los jóvenes por condiciones de edad a aspirar a la Cámara de Representantes y al Senado de la República, siendo que esta es una cor-

poración pública que representa a todos los sectores y es una corporación democrática incluyente de todos.

Cuando se establece en el artículo 177 constitucional que *“para ser elegido Representante a la Cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección”* encontrando aquí los y las jóvenes limitaciones para hacer parte de la rama legislativa, lo que significa que sus derechos políticos son restringidos.

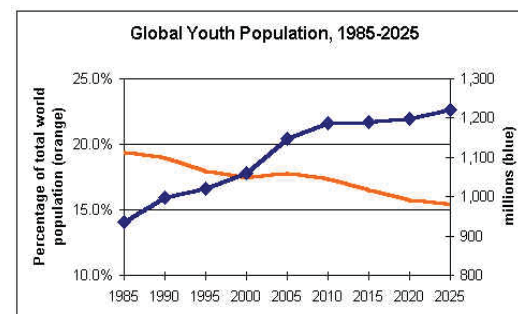
Y en el artículo 172. *“Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección”*. Este artículo es completamente excluyente de la participación de los jóvenes en esta corporación.

Estos dos artículos, resultan contradictorios ya que el Estado por un lado le da obligaciones a los jóvenes y los jóvenes a participar activamente en las elecciones votando, mientras que por el otro no les permite ser elegidos cuando cumplen su mayoría de edad.

3. LOS JÓVENES EN EL MUNDO

Según datos y proyecciones realizadas por las Naciones Unidas se tiene una proyección de la población joven en el mundo hasta el año 2025, la cual me permito indicar a continuación:

Año	Población juvenil	Porcentaje de la población total global
1985	941 millones	19.4%
1995	1.019 mil millones	18.0%
2025	1.222 mil millones	15.4%



Fuente la juventud y las Naciones Unidas http://www.cinu.mx/minisio/UNjuventud/preguntas_frecuentes/

Ahora bien la participación de los jóvenes en el mundo es diferente en muchos países, que permiten ser elegidos para sus parlamentos en la edad que es un rango que se considera joven, a continuación traeré a colación un cuadro comparativo de diferentes países en los ítems de edad mínima para votar y edad mínima para ser electo.

PAIS	EDAD MÍNIMA PARA VOTAR	EDAD MÍNIMA PARA SER ELECTO
REINO UNIDO	18 AÑOS	21 AÑOS
ALEMANIA	18 AÑOS	18 AÑOS
ESPAÑA	18 AÑOS	18 AÑOS
FRANCIA	18 AÑOS	21 AÑOS
BOLIVIA	18 AÑOS	18 AÑOS
MÉXICO	18 AÑOS	21 AÑOS CÁMARA BAJA Y 25 AÑOS CÁMARA ALTA
ECUADOR	16 AÑOS	18 AÑOS
COSTA RICA	18 AÑOS	21 AÑOS
HONDURAS	21 AÑOS	21 AÑOS
NICARAGUA	18 AÑOS	21 AÑOS
PANAMÁ	18 AÑOS	21 AÑOS

Fuente: Autor, Datos Servicio división análisis y política interior Europea.

4 Juan XXIII, Meza Palma, 2010.

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En Colombia, El tema es discutido desde el nacimiento de la gran Colombia, donde nuestro fundador Simón Bolívar reclamaba la participación de los jóvenes en el quehacer legislativo:

“En 1830, el “Congreso Admirable”, llamado así por Bolívar, en virtud de la pulcritud y calidad de sus miembros, hace modificaciones para que haya un Senador por cada provincia. Se decreta un aumento de sueldo a 6 pesos y se exige que la edad sea de más de 40 años, lo cual criticó Bolívar, pues impedía que la juventud legislara y en cambio permitió que la vieja clase política legislara en su favor”.⁵

5. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Esta iniciativa se ha presentado en varias oportunidades ante el Congreso de la República, sin embargo por términos legislativos, por no tener ambiente ni consenso entre las bancadas y otras causas dicho proyecto no ha sido aprobado por el legislativo. A Continuación por respeto a los legisladores que precedieron a este Proyecto de Acto Legislativo hare un recuento de los presentados ante el Congreso de la República donde se demuestra la constante preocupación de algunos legisladores, y latente necesidad de la sociedad colombiana, de perfeccionar las condiciones de igualdad de acceso, que promueva la participación e incidencia de los y las jóvenes en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

• EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2003 SENADO.

Por el cual se adoptan unas Reformas a la Constitución Política, fue acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2003 Senado y fue retirado por falta de quórum decisorio el día 5 de diciembre de 2003.

• PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 140 DE 2005 CÁMARA.

Por el cual se reforman los artículos 172, 177, 299, 312, 323 y 263A de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular, Archivado el día 16 de diciembre de 2005 por vencimiento de términos. En ese proyecto se planteaba la disminución de las exigencias de edad para ser electo en los cuerpos colegiados y la obligación de que los partidos políticos inscribieran una determinada proporción de jóvenes en sus listas (10% de los candidatos).

• PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 097 DE 2008 CÁMARA.

Por el cual se modifican los artículos 171, 172, 177, 190, 238, 258, 260 y 263 de la Constitución Política. No fue aprobado.

• PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 010 DE 2013 SENADO.

Radicado el 5 de septiembre de 2013, *Por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes*.

• PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2014 SENADO.

Radicado el 3 de septiembre de 2014, *por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*.

En su debido proceso ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, los Ponentes tuvieron en

cuenta la propuesta presentada por el Representante del Partido Conservador David Alejandro Barguil al artículo 11 del texto, presentando la reforma del artículo 172 de la Constitución al disminuir la edad mínima para ser elegido Senador, pasando de 30 a 25 años en la fecha de la elección. Esta propuesta fue debatida pero no tuvo acogida y se decidió conservar este requisito como actualmente se encuentra establecido en la Constitución Política.

• **Proyecto de Acto Legislativo 01 De 2015 Senado**, por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,



AIDA MERLANO REBOLLEDO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Atlántico


 José Ignacio Mesa Belandier

 Fernando Enciso Arce


 María Eugenia Trina

 José Carlos Alzopar


 Tatiana Cabello

 Sebastián Pérez


 Luis Fernando Uribe

 Miguel Ángel Barreto


 Juan Diego Gómez

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de octubre del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto legislativo número 190 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador Juan Diego Gómez; honorables Representantes Aida Merlano Rebolledo, José Ignacio Mesa, Tatiana Cabello y otros.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

⁵ Ver en sitio web: <http://www.senado.gov.co/el-senado/historia> Consultado el 10/11/2015 a las 10:15 am

PROYEC TOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia; y establecer otras disposiciones relacionadas con los procedimientos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican la medicina.

Artículo 2°. *Definiciones.* La Cirugía Plástica es la especialidad médica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal.

Las modalidades de esta especialidad son la cirugía reparadora y/o reconstructiva; y la cirugía estética y/o cosmética que tiene por objeto la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento o secuelas iatrogénicas por otras cirugías.

La oftalmología es la especialización médico quirúrgica, que se dedica a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades oculares y de los aspectos estéticos relacionados con el aparato visual y sus anexos (parpados, vías lagrimales, órbita y región facial periocular) esta incluye a su vez la cirugía reconstructiva y cirugía plástica periocular (oculoplástica).

La dermatología es una especialidad médico quirúrgica que estudia, trata, rehabilita y palia todas las enfermedades de la piel y sus anexos: pelo, uñas y mucosas y dentro de sus competencias tiene la de ejecutar procedimientos médicos que corrigen y armonizan lo que por distintas causas de la piel y sus faneras que generan inconformidad y deterioran la calidad de vida de las personas.

La otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello es la especialidad de la medicina que se relaciona con la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la patología y alteraciones funcionales y plástica que se presentan en los oídos, nariz, senos paranasales, boca, faringe, laringe, cuello, glándulas salivales maxilares y tejidos óseos y blandos faciales se consideran parte de la otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello, la neurología, la rinosinusología, base de cráneo, la cirugía máxilofacial, la cirugía plástica estética y reconstructiva facial, laringología y vía aérea superior, la cirugía de cabeza y cuello, la alergia otorrinolaringológica y la otorrinolaringología pediátrica.

La cirugía plástica facial es una subespecialidad de la otorrinolaringología y de la cirugía plástica que se

encuentra en capacidad de diagnosticar y tratar ya sea quirúrgica y medicamente las áreas del rostro, nariz, cabeza y cuello a los pacientes que por trauma, malformación congénita, enfermedades degenerativas, inconformidad con su aspecto físico, requerimientos laborales y sociales, envejecimiento, lesiones iatrogénicas de otras cirugías o tratamientos médicos de embellecimiento o rejuvenecimiento que así lo requieran.

La medicina estética es la especialidad que incluye las prescripciones, intervenciones no invasivas, técnicas y procedimientos médicos estos últimos limitados a la piel, los anexos cutáneos, el tejido celular subcutáneo y el sistema venoso superficial; destinados a la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, y tratamiento de los aspectos antiestéticos, o juzgados como tales por el propio paciente, evolutivos o adquiridos; y al tratamiento de los estados de falta de confort general que son consecuencia del envejecimiento fisiológico.

Artículo 3°. *Requisitos para el ejercicio la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.* Además de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 14 de 1962, podrá ejercer los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos y la cirugía plástica con fines estéticos en el territorio nacional, quien cumpla con los siguientes requisitos.

1. Obtener título especialista en cirugía plástica estética y/o en especialidad médico-quirúrgica con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. El contenido mínimo de los programas de estas especialidades deberá capacitar al especialista para:

a) Participar en la elaboración de políticas, planes y programas de salud pública y colectiva; en la detección y prevención de factores de riesgo en las alteraciones estructurales, estéticas y funcionales, utilizando los métodos de investigación, diagnóstico y terapéutica, rehabilitación y paliación, vigentes en las especialidades que incluyen entre sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico-quirúrgicos y la cirugía plástica con fines estéticos;

b) Participar en la elaboración de políticas, planes y programas orientados a la adopción de tecnologías y a la evaluación de los dispositivos, insumos y tecnologías relacionados con el ejercicio de las especialidades que incluyen entre sus competencias la medicina estética, los procedimientos médico-quirúrgicos y la cirugía plástica con fines estéticos;

c) Diagnosticar la condición estructural, estética y funcional mediante la evaluación integral del paciente que le consulta;

d) Manejar médicamente la condición estructural, estética y funcional de acuerdo con el diagnóstico realizado y las necesidades del paciente, por medio de procedimientos médicos estéticos;

e) Manejar quirúrgicamente las condiciones anatómicas, estructurales, estéticas y funcionales de acuerdo al diagnóstico realizado y necesidades del paciente por medio de procedimientos médico-quirúrgicos estéticos y de cirugía plástica con fines estéticos.

2. Que los especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado por alguna de las Instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Estado colombiano, que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país.

3. Que los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas en especialidad médico quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos y medicina estética hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre validez de los títulos académicos, siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente, previo reconocimiento por las autoridades académicas competentes del país de origen teniendo en cuenta que esos programas cumplan con las mismas características de los programas académicos colombianos (tiempo, calidad, currículo, presencia y los mismos créditos).

4. Los especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, reconocidos por el Estado colombiano deberán inscribirse ante el ente territorial de salud en donde hallan de ejercer la especialidad, de acuerdo con la reglamentación que el Estado establezca para tal fin.

Parágrafo. Para los casos en el contenido del numeral 2 de este artículo y los especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que hayan adquirido sus títulos de posgrado, en establecimiento docente extranjero que no sea reconocida por el Estado colombiano, o con las que este no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; deberá convalidar u homologar sus títulos según reglamentación que para tal efecto dicte el Gobierno nacional, con la participación del concejo técnico de la cirugía plástica con fines estéticos y las especialidades médico quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos de Colombia, CTECE, incluido en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 4°. *Realización de consultas, investigaciones y procedimientos.* Los especialistas en cirugía plástica estética y especialidad médico quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos podrán realizar las consultas, investigaciones y procedimientos propios de su especialidad, en forma independiente o a través de empresas sociales del Estado (ESE) o instituciones prestadoras de salud (IPS), públicas o privadas que se encuentren legalmente constituidas.

Artículo 5°. *Innovación e investigación.* En lo referente a innovación e investigación y desarrollo de nuevos procedimientos estos serán regulados por el CTECE.

Artículo 6°. *Registro nacional de médicos especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.* En concordancia con el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, y con el fin de brindar seguridad y calidad a los usuarios de los servicios de salud prestados por los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas con especialidad médico quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, el Gobierno nacional reglamentará el registro nacional de médicos especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, el cual contendrá información actualizada sobre los especialistas acreditados por el Gobierno nacional para ejercer la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos; en él aparecerá relacionado el nombre, documento de identificación, foto, títulos académicos de pregrado y posgrados y las instituciones de educación superior o instituciones docentes que los otorgaron; el registro único de médicos especialistas en cirugía plástica estética medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos se podrá consultar por cualquier vía o canal de información y contará con un portal web.

Artículo 7°. *Vigencia del registro.* Los especialistas en cirugía plástica estética medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidos por el Estado colombiano, que cumplan los requisitos establecidos en esta ley; deberán acreditar cada cinco (5) años sus competencias, para poder mantener vigente su inscripción en el registro nacional de médicos especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética, y especialistas en especialidad médico quirúrgicos con competencias en procedimientos médicos quirúrgicos del que trata el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007.

Parágrafo. El escalafonamiento será así:

ESCALAFONAMIENTO		
No.	ITEM	DESCRIPCIÓN
1	Educación	Certificación de la competencia.
2	Experiencia	Años de servicio
3	Formación	Estudios complementarios
4	Ética	Certificación del tribunal de ética.
5	Docencia	Años de docencia
6	SopORTE científico, técnico y administrativo	Cumplimiento de habilitación.
7	Identificación	Tarjeta profesional.
8	Legalidad	Registro Especial de Prestadores de Salud.
9	Investigación	Número de publicaciones

Artículo 8°. *Consejo Técnico de especialidades con fines estéticos.* Créese el Consejo Técnico de la Cirugía Plástica Estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, cuyas siglas serán CTECE el cual estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Salud y Protección Social
2. El Ministro de Educación Nacional
3. El Director del Invima
4. Cuatro (4) Representantes de las diferentes especialidades (oftalmología, otorrinolaringología, estéticos y cirugía plástica) con competencias formales en cirugía plástica con fines estéticos y procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidas por el Gobierno nacional, quienes serán los presidentes de las sociedades científicas.
5. Dos (2) Representantes de las IES reconocidas que otorguen títulos en las especialidades con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, y de cirugía plástica con fines estéticos.
6. Un Representante de la Sociedad Civil designado por la Defensoría del Pueblo.
7. Tres Representantes de clínicas y hospitales que demuestren experiencia en Cirugía Plástica Estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

Artículo 9°. *Funciones.* El Consejo Técnico de la Cirugía Plástica Estética y las Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, CTECE de Colombia tendrá su sede permanente en Medellín y se reunirán cada año en las principales ciudades, y sus funciones son las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
2. Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículo de estudios con miras a una óptima educación y formación de los cirujanos plásticos estética y los especialistas en Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos.
3. Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Cirugía Plástica Estética y las Especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, en el estímulo y desarrollo de las especialidades y en el continuo mejoramiento de la ética, educación, los conocimientos, las retribuciones científicas y tecnológicas.
4. Plantear ante el Gobierno nacional y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de las especialidades y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.
5. Asesorar al Gobierno nacional en los procesos de homologación y refrendación de los títulos de Cirugía Plástica Estética medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.
6. Fijar tarifas de los servicios del Consejo.
7. Asesorar al Consejo Nacional de Regulación Publicitaria (CONARP) y demás organismos que desarrollen función regulatoria en temas de publicidad.

8. Asesorar al Invima o al organismo que haga sus veces en las áreas técnico científicas correspondientes al licenciamiento y autorización de insumos, dispositivos médicos y medicamentos relacionados con las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

9. Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. Los miembros que representan a las asociaciones de las diferentes especialidades y a las entidades docentes que contempla el artículo 8° en el Consejo Profesional de Medicina y Cirugía Estética de Colombia, desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de dos (2) años.

CAPÍTULO II

Infraestructura

Artículo 10. *Condiciones de infraestructura higiénico sanitarias.* Las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el Título IV de la Ley 9° de 1979, en la Resolución número 4445 de 1996, en la Resolución número 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios deberán ser cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación.

Parágrafo. Queda prohibido realizar cualquier tipo de procedimiento estético quirúrgico en aquellas instituciones que no cumplan con los anteriores requisitos o sitios diferentes como consultorios, spas o apartamentos.

CAPÍTULO III

Medicamentos, insumos, dispositivos médicos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano

Artículo 11. *Medicamentos, dispositivos insumos y preparaciones medicas terapéuticas o cosméticas para uso humano.* Todos los medicamentos e insumos utilizados en los procedimientos quirúrgicos o invasivos y que son aplicados en pacientes, deberán contar con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Asimismo para proteger la salud del paciente, el Invima deberá advertir las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos de los medicamentos o insumos que solicite el médico con competencias formales en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para su utilización en procedimientos quirúrgicos o invasivos, para tal fin contará con la asesoría permanente del concejo técnico de las especialidades médico quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos y de cirugía plástica con fines estéticos (CTECE) y del instituto de evaluación de tecnologías en salud (IETS).

Parágrafo. Se prohíbe el uso de sustancias que no estén aceptadas científicamente para inyección o utilización en el cuerpo tales como: biopolímeros, siliconas líquidas o aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada para ser aplicada dentro del organismo.

Artículo 12. *Registro de control de venta.* El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo máximo de seis meses, el diseño y puesta en funcionamiento del sistema de información que soporta el registro de con-

trol para la comercialización de medicamentos, dispositivos, insumos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano con fines estéticos, de venta exclusiva para especialistas en cirugía plástica estética y especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquiera de estos elementos, reportará la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores que intervinieron en la operación de comercialización.

Parágrafo 1°. Este sistema deberá garantizar condiciones de seguridad para el manejo de la información y el cumplimiento de las normas previstas en materia de protección de datos personales.

Parágrafo 2°. El ente delegado por el Gobierno nacional elaborará periódicamente un listado de cuáles son los elementos de venta exclusiva para profesionales de la salud.

CAPÍTULO IV

Fundamentos médico-legales para el ejercicio de las especialidades médico quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, y de cirugía plástica con fines estéticos.

Artículo 13. *Acto médico de cirugía plástica estética y de los especialistas en especialidades médico quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.* Entendido como el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de los pacientes, aplicadas por el especialista autorizado legalmente para ejercerlas dentro del perfil que le otorga el respectivo título, el acto médico se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el especialista y el paciente. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medios, basada en la competencia profesional.

Los especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación, entendida como el conjunto concertado de acciones necesarias para tomar a su cargo la tarea de modular la conducta y actividades derivadas de su ejercicio.

Artículo 14. *Requisitos del consentimiento informado.* El consentimiento informado deberá ser evidenciable, e incluir la siguiente información:

a) Nombre, número de identificación y tarjeta profesional del médico especialista en cirugía plástica estética medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos a cargo;

b) Nombre y número de identificación del paciente;

c) Nombre y número de identificación del familiar;

d) Adquisición obligatoria del paciente de una póliza de complicaciones quirúrgicas estéticas; y al paciente extranjero adicionalmente se le exigirá un seguro de viaje internacional;

e) Lugar y fecha en la que se va a realizar el procedimiento quirúrgico o invasivo;

f) Información del tratamiento médico estético y especificar la marca y Registro Invima del dispositivo o implante a utilizar.

g) Implicaciones del procedimiento quirúrgico o invasivo y los riesgos más comunes y/o inherentes a los procedimientos médicos a realizar;

h) Firma del médico especialista en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos;

i) Firma del paciente;

j) Manifestaciones de revocatoria del consentimiento informado;

k) Manifestación de negativa de firmar el consentimiento informado.

Artículo 15. *Certificado de habilitación.* Las clínicas, centros médicos e instituciones prestadoras de salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Artículo 16. *Prohibición de ejercer sin cumplimiento de requisitos.* Las clínicas, hospitales, centros médicos e instituciones prestadoras de salud, públicos o privados donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley deberán contar con los especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley se abstendrán de arrendar, dar en comodato, ceder o permitir el uso de sus instalaciones en cualquier modalidad a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.

Artículo 17. *Ejercicio ilegal de las especialidades.* Entiéndase por ejercicio ilegal de las especialidades en cirugía plástica estética y demás especialidades Médico Quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de especialistas en cirugía plástica estética y especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, según el caso y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de esta ley.

Igualmente ejercen ilegalmente quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales y otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Artículo 18. *Responsabilidad institucional.* Las clínicas, hospitales, centros médicos e instituciones prestadoras de salud, públicos o privados que incumplan con la presente ley, perderán la habilitación de los servicios de cirugía plástica estética y serán solidariamente responsables si el médico que realice los procedimientos de cirugía plástica estética y procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos no cumple con los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 19. *Solidaridad.* Responderán solidaria e ilimitadamente, contractual y extracontractualmente,

quien lleve a cabo procedimientos quirúrgicos o invasivos regulados por esta ley, que no reúna los requisitos de idoneidad para ejercer la especialidad de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos con las clínicas, centros médicos y/o establecimientos de la salud, públicos o privados donde se llevó a cabo el procedimiento que causó perjuicios al paciente, así como con las empresas o medios de comunicación que difundan publicidad engañosa sobre dichas prácticas.

Artículo 20. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son muchos los casos conocidos por la opinión pública que han causado daños muy graves a personas que se han sometido a cirugías plásticas estéticas, medicinas estéticas y prácticas médico quirúrgicas. Son múltiples las denuncias que han evidenciado la ocurrencia de estos casos y el objetivo de este proyecto es evitar la repetición de esas experiencias y consolidar un marco jurídico claro que disminuya el riesgo y garantice su no repetición, propendiendo por la defensa de la vida y la salud de los colombianos.

La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia; y establecer otras disposiciones relacionadas con los procedimientos, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes, sus registros, y responsabilidad de quienes practican la medicina.

Es muy importante regular los requisitos que deben cumplir los especialistas para ejercer la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, con el fin de minimizar el riesgo de exposición de los pacientes a profesionales que no reúnan las competencias necesarias para adelantar estos procedimientos sin causar daños.

Una ciudadanía bien informada es garantía de no repetición. Muchos casos se presentan porque se desconocen las reglas de juego y los riesgos asociados a esas prácticas. Es necesario abrir espacios de reflexión entre los pacientes para que puedan valorar si se justifica poner en peligro la salud por cuenta de un procedimiento determinado o poner en peligro la vida por simple vanidad o por una presión social injustificada.

Por esta razón, el consentimiento informado debe ser valorado como un mecanismo idóneo para prevenir la ocurrencia de casos que afecten la salud de los pacientes. Este proyecto de ley establece la información que debe ser puesta en conocimiento de los pacientes y, además, señala que el consentimiento informado al que se acogió el paciente debe ser evidenciable o comprobable. Así, el artículo 15 del proyecto señala la información mínima que debe ser puesta en conocimiento de los pacientes para que se reconozca un consentimiento informado efectivo que no conduzca a error.

La necesidad de este proyecto obedece a una realidad innegable: son muy frecuentes los casos que se ven en las noticias y en los medios de comunicación sobre prótesis o implantes mamarios defectuosos o fraudulentos; la proliferación de falsos médicos, esteticistas o cirujanos; la ocurrencia de casos derivados de la irresponsabilidad de los profesionales; la falta de controles efectivos por parte de las autoridades competentes de velar por la garantía del derecho a la salud de los colombianos; o por la existencia de falsos patrones asociados a conceptos de belleza o de perfección estética, los cuales cada día se vuelven más comunes en nuestra sociedad.

Por esta razón, el artículo 3° del proyecto de ley establece cuáles son los requisitos mínimos que deben cumplir los profesionales que quieran adelantar el ejercicio la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

Los especialistas en cirugía plástica estética y especialidad médico quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos podrán realizar las consultas, investigaciones y procedimientos propios de su especialidad, en forma independiente o a través de empresas sociales del Estado (ESE) o instituciones prestadoras de salud (IPS), públicas o privadas que se encuentren legalmente constituidas, lo cual constituye una garantía de la independencia profesional de los especialistas, así como de libertad de acción en los diferentes espacios que están permitidos por la ley.

La creación del Consejo Técnico de Especialidades con fines estéticos que se propone en el artículo 8° del proyecto de ley, busca garantizar la existencia de una instancia compuesta de expertos en la materia que regule todo lo referente a investigación, innovación y desarrollo de nuevos procedimientos.

Lo anterior está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9° del proyecto de ley, mediante el cual se establece el Registro Nacional de Médicos Especialistas en Cirugía Plástica Estética, Medicina Estética y las Especialidades Médico Quirúrgicas con Competencias Formales en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos, cuyo principal objetivo es brindar seguridad y calidad a los usuarios de los servicios de salud prestados por los especialistas en cirugía plástica estética y los especialistas con especialidad médico quirúrgica con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, el cual contendrá información actualizada sobre los especialistas acreditados por el Gobierno nacional para ejercer la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en pro-

cedimientos médicos y quirúrgicos estéticos. En dicho registro aparecerá relacionado el nombre, documento de identificación, foto, títulos académicos, instituciones de educación superior o instituciones docentes que los otorgaron.

Este registro se podrá consultar por cualquier vía o canal de información y contará con un portal web que facilite a los usuarios acceder a la información que les permita tomar decisiones informadas y fundadas en el conocimiento de todos los aspectos que sean necesarios o relevantes.

La utilidad de este registro no solo se observa con el conocimiento que pueden tener los pacientes sobre las características de los profesionales a los que eventualmente se someterían para la realización de una cirugía plástica estética, medicina estética o especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, sino que además se exige un requisito adicional: la renovación del registro.

Así las cosas, de acuerdo con el contenido del artículo 7° del proyecto de ley, los especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos reconocidos por el Estado colombiano, que cumplan los requisitos establecidos en esta ley; deberán acreditar cada cinco (5) años sus competencias, para poder mantener vigente su inscripción en el Registro Nacional de Médicos Especialistas en cirugía plástica estética, medicina estética y especialistas en especialidades médico quirúrgicas con competencias en procedimientos médicos quirúrgicos.

Por su parte, el artículo 12 del proyecto de ley señala que todos los medicamentos e insumos utilizados en los procedimientos quirúrgicos o invasivos y que son aplicados en pacientes, deberán contar con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), lo cual se constituye en una garantía de calidad para todos los materiales y tecnologías utilizadas. Así mismo, para proteger la salud del paciente, el Invima deberá advertir las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos de los medicamentos o insumos que solicite el médico. Para tal fin contará con la asesoría permanente del Concejo Técnico de las Especialidades Médico Quirúrgicas con Competencias en Procedimientos Médicos y Quirúrgicos Estéticos y de Cirugía Plástica con Fines Estéticos (CTECE) y del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud (IETS).

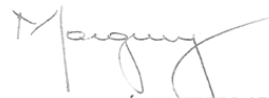
El proyecto de ley prohíbe expresamente la utilización de biopolímeros, siliconas líquidas o aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada para ser aplicada dentro del organismo. Y como medida accesoria establece el Registro de Control de Venta, mediante el cual el Gobierno nacional reglamentará, en un plazo máximo de seis meses, el diseño y puesta en funcionamiento del sistema de información que soporta el registro de control para la comercialización de medicamentos, dispositivos, insumos y preparaciones médicas terapéuticas o cosméticas para uso humano con fines estéticos, de venta exclusiva para especialistas en cirugía plástica estética y especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

El proyecto de ley se constituye en un avance cualitativo respecto de las normas que buscan garantizar la seguridad y el efectivo acceso al derecho a la salud de todos los ciudadanos, lo cual permite mejorar la información asociada a la trazabilidad de su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores que intervienen en la operación de la comercialización y la elaboración periódica que señale cuáles son los elementos o insumos de venta exclusiva para los profesionales de la salud.

No menos importantes son los procesos de habilitación de aquellos lugares donde se realizan o adelantan los procedimientos a que se refiere este proyecto de ley, el cual también establece el deber de contar con el correspondiente certificado de habilitación para la prestación del servicio; así como la prohibición para aquellos lugares que se encuentren habilitados de arrendar, dar en comodato, ceder o permitir el uso de sus instalaciones en cualquier modalidad a personas que no cumplan con los requisitos exigidos.

En este sentido, el artículo 18 del proyecto de ley se refiere al ejercicio ilegal de las especialidades, como toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de especialistas en cirugía plástica estética y especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos, y que no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales. En caso de incumplimiento de estas disposiciones, las instituciones y los profesionales serán solidariamente responsables y podrán perder la habilitación de funcionamiento, lo cual constituye un verdadero mecanismo de control para garantizar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este proyecto.

Este proyecto recoge algunas iniciativas que sobre la materia se han presentado a consideración del Congreso de la República, las cuales han sido estudiadas y ajustadas de acuerdo a las necesidades actuales de esta problemática, con el fin de brindar soluciones efectivas y garantizar el derecho a la salud de los colombianos que deciden someterse a procedimientos de cirugía plástica estética y especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de octubre del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 186 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Margarita Restrepo Arango*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992.

De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

DECRETA:

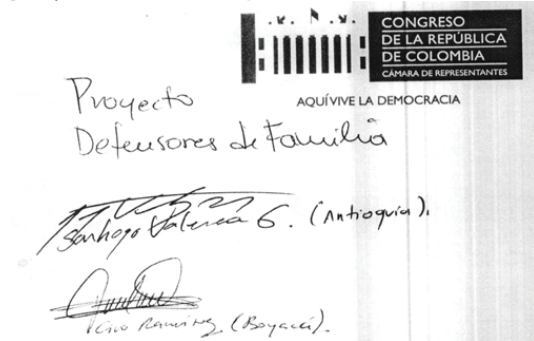
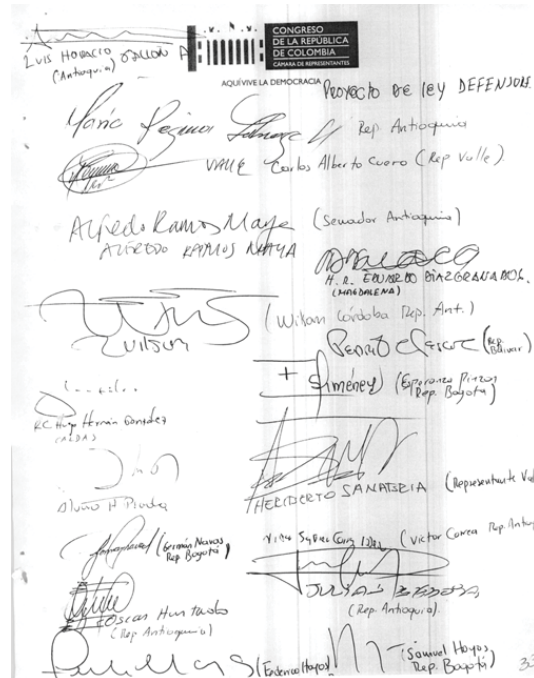
Artículo 1º. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 4ª de 1992 el siguiente:

Artículo 14A. El Gobierno nacional establecerá una bonificación mensual por equiparación sin carácter salarial para los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que sumada al salario básico y demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por un juez de categoría circuito, sin que en ningún caso los supere.

Parágrafo 1º. La bonificación mensual por equiparación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2º La prestación de que trata el presente artículo debe crearse y hacerse efectiva a partir de la vigencia fiscal siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación”.



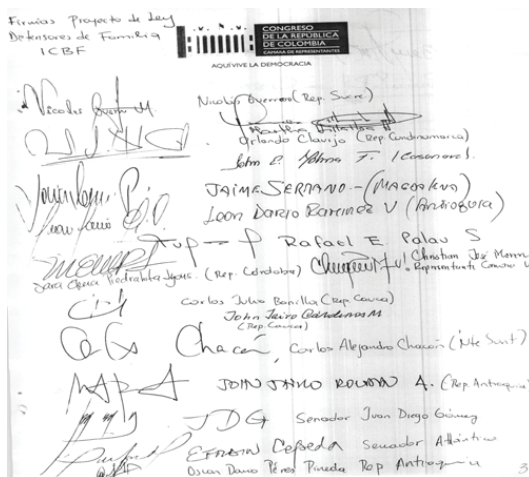
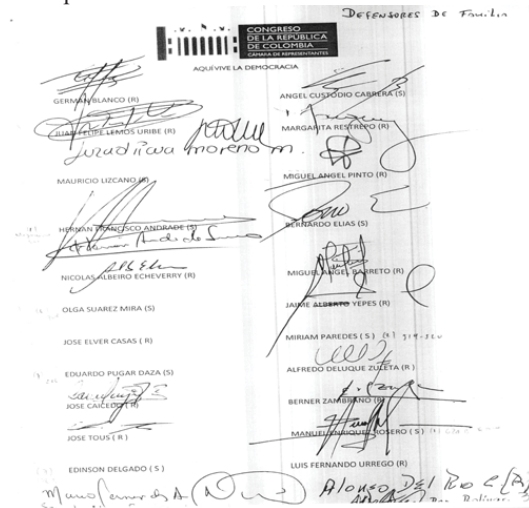
SUSTENTACIÓN PROYECTO DE LEY

El presente documento tiene como objeto la presentación de argumentos sólidos en pro de los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes por su dimensión funcional merecen, al menos, en cuanto a su retribución salarial, una equiparación, frente a otros servidores estatales que desarrollan su función en similares condiciones, aspecto que servirá, además, como incentivo para el mejoramiento de su labor.

Con la exposición siguiente, aflora una notoria desigualdad que afronta los derechos de los mencionados funcionarios, que se refleja en una vulneración al principio de protección al derecho fundamental de igualdad de trato y al derecho a recibir un salario proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, lo que impone un restablecimiento de la situación en consideración a los elementales principios de equidad y justicia (artículos 2º y 53 de la C.N.).

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

A efectos de la presentación del problema o desigualdad que afrontan los Defensores de Familia, resulta oportuno y necesario efectuar un paralelo en cuanto a sus calidades, funciones y remuneración con otros servidores del Estado que se desempeñan en otras entidades y que gozan de un trato más igualitario que aquellos, esto es, los Procuradores Judiciales y los



Fiscales Delegados, quienes ejercen la mayor parte de sus atribuciones ante Funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público.

Es por ello que, es importante tener como fuente o soporte principal de esta propuesta las funciones que desarrollan los Defensores de Familia, para así poder demostrar la desigualdad de trato a que están siendo sometidos por parte del Gobierno nacional en cuanto a su régimen salarial, quienes pese a ejercer un gran número de funciones, y que las mismas no solamente se circunscriben a asuntos de índole administrativo, sino también jurisdiccional, de intervención y de asesoría, correspondiendo su ejercicio mayoritariamente ante los Jueces de Familia y Jueces Penales del Circuito para Adolescentes, su salario no se acompasa a la realidad ni se asemeja a los demás servidores que desarrollan su cargo en condiciones similares.

Se descende entonces a verificar los puntos mencionados:

CALIDADES Y/O REQUISITOS EXIGIDOS PARA EJERCER EL CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA

Conforme al artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, para ser Defensor de Familia se requiere:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

FUNCIONES

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas, entre estos encontramos los que se solicitan en trámites notariales de divorcio y cancelación voluntaria del patrimonio de familia.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.

8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente

9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004. Las funciones atribuidas en dicha norma son:

a) Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o participe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

b) En el delito de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen

biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

A más de las anteriores, tenemos las siguientes:

20. Adelantar el proceso de restitución internacional del niño, niña o adolescente (artículo 112, Ley 1098).

21. Adelantar el correspondiente proceso de alimentos en los casos previstos en la ley (artículo 397 del C.G.P.).

22. Solicitar cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental (artículo 14, Ley 1306 de 2009).

23. Prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona (artículo 18, Ley 1306 de 2009).

24. Provocar la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta (artículo 25 de la Ley 1306 de 2009).

Bajo ese panorama funcional puede decirse que, el Defensor de Familia despliega o ejecuta sus funciones en cuatro (4) grandes campos (i) Jurisdiccional, cuando despliega potestades de administrador de justicia, (ii) Administrativo, cuando actúa como Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia, (iii) de intervención, y (iv) de asesoría.

Resulta importante destacar que, el Defensor de Familia, no solamente atiende en la especialidad de familia sino que sus actuaciones se emplean en diversas áreas del derecho, como en lo penal, civil e internacional, donde en relación con la primera, asiste y representa al menor infractor de la ley penal ante los jueces de responsabilidad penal para adolescentes; frente a la segunda, cuando interviene en pro de los derechos de los menores en juicios que se adelantan ante esa jurisdicción; y en ocasión de la tercera, cuando adelanta en fase administrativa el proceso de restitución internacional del niño, niña o adolescente, y cuando concede permisos para su salida del país, entre otras.

Valga precisar que, conforme a la función indicada en el numeral 11, el Defensor de Familia deberá comparecer ante cualquier autoridad donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica que no atiende a especialidad alguna, ni a derechos de la personalidad o patrimoniales, ni a autoridad administrativa o jurisdiccional, todo en pro de los intereses de dichas personas.

Concatenando los ramos en que el funcionario objeto de análisis desempeña sus funciones, y en lo atinente a aquellas de carácter jurisdiccional, podemos decir que allí actúa como un verdadero juez, cuyas decisiones son imperativas, como por ejemplo: (i) cuando funge como conciliador, lo cual es deducible de los incisos tercero y cuarto del artículo 116 de la Constitución Política¹,

1 “Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades

(ii) la fijación provisional de la cuota alimentaria de los menores en caso de no haber acuerdo conciliatorio entre los padres de estos, (iii) fijación provisional de la residencia separada de los cónyuges y/o compañeros permanentes, cuando existe controversias al interior de la familia que perturban su estabilidad, (iv) cuando decide y practica la diligencia de allanamiento y rescate de menores, y (v) la concesión del permiso para los menores salir del país cuando no es necesaria la intervención del juez, entre otras.

En lo que embarga a las funciones administrativas, estas abarcan y demandan de tiempo y dedicación, pues esa potestad la ejerce cuando emplea sus poderes a efectos de definir las situaciones jurídicas de los menores cuyos derechos se encuentran amenazados o vulnerados y, por tanto, opta por su restablecimiento a través del proceso fijado para tal fin por la ley, emitiendo medidas de protección, como separar temporalmente al menor de su grupo familiar si es este el que causa el agravio, declarar el estado de adoptabilidad, etc... Asimismo, ostenta facultades de policía cuando decide y practica diligencias de allanamiento y rescate de menores, cuyos derechos están siendo afectados gravemente.

En suma, el Estatuto Integral del Defensor de Familia adoptado por Resolución número 1526 del 23 de febrero de 2016, proferida por la Dirección General del ICBF, señala que las actividades de intervención las ejecuta en gran manera “*al intervenir en los procesos o casos en que sea solicitado por el Juez de Familia, como son los de a) Cuando el hijo de familia deba litigar en contra de quien ejerce la patria potestad; b) Emancipación judicial del menor; c) Aprobación de la división de una herencia o de bienes raíces que el menor posea proindiviso con otros; d) Sucesión y petición de herencia; e) Procesos de filiación; f) Investigación de Paternidad; g) Impugnación de paternidad y maternidad, entre otros. En todo caso, el Defensor de Familia será citado al juicio siempre que se discutan derechos de los niños, niñas o adolescentes.*” Igualmente, ante el juez penal para adolescentes, interviene como asistente y representante del menor y como querellante legítimo del menor en los casos previstos en el artículo 71 de la Ley 906.

Como consecuencia de las intervenciones en la pluralidad de procesos judiciales, si en estos se interponen los recursos de alzada, el Defensor de Familia debe continuar ejerciendo sus funciones ante los Tribunales de Distrito Judicial en el surtimiento de la segunda instancia de los mismos.

Finalmente, las potestades de asesoría las realiza en su despacho a toda persona que la requiera en asuntos que conciernan a los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las personas discapacitadas mentales absolutas, a lo que puede decirse que en este campo actúa como un abogado litigante.

En este punto, a pesar de que es una función de representación del menor, es de resaltar que en tal inves-

des administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (...)” Negrillas fuera de texto.

tidura *-abogado litigante-* debe presentar demandas y adelantar todas las actuaciones que incumben al proceso en su beneficio, como por ejemplo, la que concierne a sus alimentos, a la petición de herencia, de filiación y otras relativas a su estado civil y demás en las que el menor carezca de representación.

Debe tenerse en cuenta que, por tratarse de asuntos que incumben a los niños, niñas y adolescentes son preferentes a todos los demás, mereciendo por parte de ese servidor una atención especial y prioritaria, que no admiten tardanza.

En conclusión, el Defensor de Familia es un funcionario multifuncional con una inmersa carga de atribuciones, donde algunas conllevan un carácter mixto, es decir, tiene connotación administrativa y jurisdiccional, que además implican y demanda cuidado y dedicación, que merecen ser atendidas en sus potestades, así como su vigilancia y atención ante las diferentes autoridades jurisdiccionales o administrativas, según el caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Teniendo en cuenta que el Defensor de Familia cumple por regla general sus múltiples funciones ante el Juez de Familia y ante el Juez Penal para Adolescentes, que tienen la categoría de circuito, y a efectos de este estudio y comprender el margen de desigualdad al que se hizo referencia al inicio de este documento, resulta necesario observar las calidades exigidas, las funciones que desempeñan y el salario devengado por estos funcionarios y por otros que son delegados o que cumplen funciones ante ellos (Procurador Judicial I y Fiscal Delegado), y cuya contraprestación se equipara a la del respectivo funcionario judicial.

Esta comparación se hace en atención a que como más adelante se expondrá, la tendencia constitucional y legal es equiparar el salario de un servidor a aquel ante el cual es delegado o ejerce sus funciones (artículo 280 de la C.P., artículos 1º, 2º y 3º de los Decretos números 3901 de 2008, 707 de 2009 y 1251 de 2009).

Así tenemos lo siguiente:

EXIGENCIAS Y/O REQUISITOS PARA SER PROCURADOR JUDICIAL I

Para el efecto encontramos exigencias generales, de estudio y de experiencia.

- Requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
3. No haber llegado a la edad de retiro forzoso.

- Requisitos de estudio

1. Título de abogado, expedido o revalidado conforme a ley.

- Experiencia

1. Experiencia profesional por un lapso no inferior a cuatro (4) años, contados con posterioridad a la obtención del título de abogado.

FUNCIONES

Para los efectos perseguidos, y por la naturaleza de las funciones desempeñadas por el Defensor de Familia, quien ejerce similares es el Procurador Judicial I

Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, quien ejerce las mismas ante los Jueces de Familia y los Jueces Penales del Circuito para Adolescentes, las cuales son²:

1. Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los Derechos Humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda.

2. Intervenir como agente del Ministerio Público ante los jueces que conozcan asuntos de familia, y en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes ante los jueces penales competentes y demás autoridades judiciales y administrativas, tales como los Defensores de Familia adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los Centros Zonales y las Comisarias de Familia, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente, para defender el orden jurídico, el patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales, en especial, los de los niños, las niñas, los adolescentes, los derechos de la mujer, la familia y las personas en situación de discapacidad.

3. Interponer acciones populares, de tutela, de cumplimiento y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales de la infancia, la adolescencia, la juventud, las mujeres, las personas con discapacidad y la familia.

4. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, la normativa vigente y las competencias asignadas a la procuraduría judicial.

5. Intervenir y adelantar los trámites de conciliación cuando sea procedente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o cuando se le asigne la función, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

6. Efectuar seguimiento a los organismos e instituciones encargados de los programas a favor de los derechos y garantías fundamentales, de la infancia, adolescencia, juventud, la mujer, las personas en situación de discapacidad y la familia, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes, y ejercer las funciones de inspección, vigilancia, control y seguimiento de las políticas públicas y procedimientos administrativos que refieran a estos temas.

7. Ejercer la vigilancia y control en los procesos administrativos relacionados con el restablecimiento y la garantía de derechos de la infancia y la adolescencia, de acuerdo con la ley, los procedimientos establecidos y respecto de los asuntos de su competencia.

8. Realizar seguimiento a las autoridades competentes con responsabilidad en la imposición y en la ejecu-

² Dichas funciones son apreciadas en la Convocatoria 014 del 23 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convoca a concurso abierto de méritos para proveer los cargos de tales procuradurías.

ción de las medidas y de las sanciones que se le imponen a los menores de edad en conflicto con la ley penal, de acuerdo con la ley y los procedimientos vigentes.

9. Notificarse y revisar los procesos de adopción de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente.

10. Intervenir en las homologaciones de los procesos administrativos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ante los jueces de familia, de acuerdo con la ley y la normativa vigente.

11. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente.

12. Responder adecuada y oportunamente los derechos de petición que sean presentados ante el despacho respectivo, en el marco de sus competencias, y atender oportunamente las solicitudes de información que sean presentadas por la Procuraduría Delegada, encargada de las funciones de coordinación.

13. Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado.

14. Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales.

15. Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados.

16. Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad.

17. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acordes con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo; así como las funciones de apoyo, articulación y/o coordinación de procuradurías judiciales en las distintas sedes territoriales que se le asignen por parte del Procurador General y/o el Procurador Delegado.

Como puede verse los Procuradores Delegados únicamente desempeñan funciones (i) administrativas, dirigidas al manejo de la entidad y su despacho, (ii) de intervención ante los jueces de familia, los penales para adolescentes, los Defensores y Comisarios de Familia, donde como Ministerio Público, actúan en defensa de

los derechos de las partes y del ordenamiento jurídico, y (iii) de vigilancia, de los procedimientos que se adelantan ante dichas autoridades.

EXIGENCIAS Y/O REQUISITOS PARA SER FISCAL DELEGADO ANTE JUEZ DEL CIRCUITO

Las calidades y/o requisitos exigidos para Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito son³:

- Exigencias generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley, y

3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

- Requisitos específicos

1. Título de formación profesional en derecho, y

2. Cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.

FUNCIONES

Siguiendo la misma línea explicativa, es el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito para Adolescentes, autoridad ante la cual también interviene el Defensor de Familia, quienes desempeñan las funciones consagradas en el artículo 250 de la Constitución Política, en lo atinente a la responsabilidad penal de los adolescentes.

1. Corresponde al fiscal de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados competentes.

2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

3. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.

4. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

5. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

6. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

De las funciones se extrae que, el Fiscal Delegado despliega sus funciones en un área específica del derecho, y con una sola misión, que es, investigar, hacer comparecer al infractor penal, y conseguir una decisión de mérito, excepcionalmente ejerce facultades jurisdiccionales, como por ejemplo cuando archiva las diligencias. Además, no cumple funciones de índole administrativo, toda vez que las mismas están en cabeza de una dependencia de la entidad.

CALIDADES Y/O REQUISITOS PARA SER JUEZ DEL CIRCUITO

³ Resolución número 1101 de junio 17 de 2002.

En los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, encontramos unas exigencias generales y otras específicas, que para el caso que nos ocupa son las siguientes:

- Requisitos generales

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley,

3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

- Requisito específico

1. Experiencia profesional no inferior a cuatro (4) años.

De lo expuesto en cuanto a las calidades y/o requisitos exigidos para desempeñar los cargos antes enunciados, tenemos una diferencia que inclina la balanza en contra del Defensor de Familia, pues para ejercer dicho cargo se exige una cualidad que a los demás cargos no se les solicita, esto es, un título de posgrado, relacionado a las funciones que despliega.

Ahora bien, verificadas las funciones y los campos de acción de estos funcionarios, los cuales son equivalentes a las ejercidas por el Defensor de Familia, es menester referirnos a su remuneración mensual, a los salarios devengados por los mencionados funcionarios, así como el percibido por un juez del circuito, el cual sirve de base o referente, para poder visualizar la diferencia existente en este aspecto, el cual se contrapone a las normas laborales enunciadas *ab initio*.

JUEZ DEL CIRCUITO:

Sueldo básico:	\$5.287.213,00
Prima especial de servicios:	\$1.586.164,00
Bonificación judicial:	\$2.196.230,00
TOTAL:	\$9.069.607,00

PROCURADOR JUDICIAL I

De conformidad con el artículo 280 de la Constitución Nacional los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, es decir, que estos funcionarios gozan de protección constitucional en cuanto a su remuneración que es igual a la percibida por el juez ante el cual desempeña sus funciones.

FISCAL DELEGADO ANTE EL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO

De conformidad con los artículos 1°, 2° y 3° de los Decretos números 3901 de 2008, 707 de 2009 y 1251 de 2009, respectivamente, cuyo texto es idéntico en uno y otro decreto, se concluye categóricamente que un fiscal debe recibir una asignación mensual igual e idéntica a la que recibe el juez ante el cual es delegado. Esta norma tiene el siguiente texto:

Artículo 1°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto

siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes”.

“Artículo 2°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes”.

“Artículo 3°. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes”.

DEFENSOR DE FAMILIA

Pese a la excesiva y agobiante carga de funciones y la gran responsabilidad que pesa sobre estos servidores, tienen una exigua remuneración mensual de \$4.019.424, más las prestaciones sociales y salariales que tiene todo servidor público del orden nacional.

OBSERVACIONES QUE VIABILIZAN LA PROPUESTA QUE ADELANTE SERA PRESENTADA

Lo anterior deja entrever un trato desigual de este funcionario frente a los demás que prestan sus funciones ante los jueces del circuito, pues tanto al procurador como al fiscal delegado, la Constitución y las demás normas los igualan al funcionario judicial, mientras que al defensor que tiene una mayor responsabilidad y una multiplicidad funcional, no se le trata en igual forma, toda vez que su remuneración es muy inferior a la devengada por estos servidores, desconociéndose de manera notoria el derecho a recibir un salario proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, tal como lo prevé el artículo 53 de la Constitución Política, que

dicho de otra manera, contempla el principio conocido en la doctrina como “a trabajo igual salario igual”.

Es claro entonces que, la intención del constituyente así como del legislador es contemplar una equiparación salarial entre un funcionario y aquel ante el cual se ejercen sus funciones o se es delegado, tal como se observa para los siguientes cargos: a) de Procurador Judicial II, que devenga una remuneración igual a aquella que percibida por un Magistrado de Tribunal, b) Procurador Judicial I, que percibe una remuneración igual a la recibida por el juez del circuito ante el cual ejerce sus funciones, c) de Fiscal Delegado ante Tribunal, quien percibe un salario igual al Magistrado de Tribunal ante el cual es delegado, d) de Fiscal especializado, que percibe una remuneración igual a la recibida por un Juez Especializado, e) de Fiscal Delegado ante el Juez Penal del Circuito, que recibe una contraprestación igual a este, f) de Fiscal Delegado ante Juez Penal Municipal que igualmente percibe la misma remuneración del Juez Penal Municipal.

Igual situación se observa en relación con los altos dignatarios del Ministerio Público y de la Fiscalía General de la Nación que perciben la misma remuneración de los funcionarios ante los cuales ejercen la mayoría de sus funciones, así se tiene que, a).- Un Procurador que ejerce sus funciones ante el Consejo de Estado, devenga un salario igual al recibido por un Consejero de Estado, b).- un Procurador que cumple funciones ante la Corte Suprema de Justicia, percibe una remuneración igual a la devengada por un Magistrado de esa Corporación, y c) un Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, recibe un salario igual al percibido por el Magistrado de ese Alto Tribunal.

Fuerza concluir de todo lo expuesto que, no es sólo la apreciación objetiva de las funciones la que viabiliza la propuesta a presentar, sino su carácter, el gran número de las mismas, la responsabilidad que embarga, la especialidad del grupo poblacional en el que se centra, **y en especial la autoridad ante quien son ejercidas**, pues esa circunstancia es la que ha de tenerse en cuenta para ser tratamiento conforme son tratados los funcionarios ya enunciados.

Quiere decirse que, mientras que a ellos –*Procuradores y Fiscales delegados*- se les equipara al funcionario de mayor jerarquía ante el cual ejercen sus funciones en la Rama Jurisdiccional del Poder Público, al Defensor de Familia se le mira como un mero cargo de una estructura organizacional –*ICBF*-, sin que se aprecie el fondo de la realidad y sin tener en cuenta que la tendencia constitucional y legal en relación del principio material del derecho a la igualdad, de equiparar el salario de un servidor a aquel ante el cual ejerce sus funciones o se es delegado.

Es cierto que todo cargo debe estar determinado, clasificado y con funciones definidas, para establecerse su remuneración, pero ello no es óbice para que en consideración al aspecto funcional de determinado cargo, se le aprecie de manera diferencial, otorgándose un beneficio prestacional a efectos de equiparar o nivelar esa carga desproporcionada, sin afectar la clasificación de los demás cargos de la entidad a la cual pertenece.

El parámetro expuesto en precedencia es el que tuvo en cuenta el legislador para contemplar en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, que el Gobierno nacional para la fijación de los regímenes salariales y prestacionales de los diferentes servidores públicos tendrá en cuenta la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño, principio que se debe aplicar para equiparar el salario del Defensor de Familia al del Juez del Circuito, que es la categoría del Juez de familia y del Juez Penal para Adolescentes ante los cuales ejerce la mayoría de sus funciones.

No obstante, la multiplicidad de funciones ejercidas por el Defensor de Familia y cumplir este por naturaleza sus atribuciones ante el Juez de Familia y Juez Penal para Adolescentes, no recibe siquiera el monto del salario básico de estos funcionarios judiciales.

CARGA LABORAL

Los diferentes defensores de familia han atendido 165.602 en el año 2015 distribuidos en las seccionales de la siguiente manera:

REGIONAL	Denuncias PRD	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Total general
AMAZONAS	117	559	676
ANTIOQUIA	3.198	8.849	12.047
ARAUCA	241	501	742
ATLÁNTICO	2.100	4.285	6.385
BOGOTÁ	10.039	29.466	39.505
BOLÍVAR	1.166	3.244	4.410
BOYACÁ	1.030	2.916	3.946
CALDAS	2.076	3.379	5.455
CAQUETÁ	286	1.112	1.398
CASANARE	410	1.512	1.922
CAUCA	997	2.540	3.537
CESAR	945	1.636	2.581
CHOCÓ	241	736	977
CÓRDOBA	1.036	4.017	5.053
CUNDINAMARCA	3.242	5.681	8.923

REGIONAL	Denuncias PRD	Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD)	Total general
GUAINÍA	62	191	253
GUAVIARE	87	574	661
HUILA	1.144	5.165	6.309
LA GUAJIRA	257	1.787	2.044
MAGDALENA	872	2.600	3.472
META	822	3.337	4.159
NARIÑO	1.388	4.835	6.223
NORTE DE SANTANDER	1.126	3.354	4.480
PUTUMAYO	198	756	954
QUINDÍO	833	1.683	2.516
RISARALDA	1.055	3.465	4.520
SAN ANDRÉS	146	262	408
SANTANDER	2.396	3.737	6.133
SEDE NACIONAL	153	34	187
SUCRE	499	1.426	1.925
TOLIMA	2.008	5.775	7.783
VALLE DEL CAUCA	3.401	12.107	15.508
VAUPÉS	35	136	171
VICHADA	118	221	339
TOTAL GENERAL	43.724	121.878	165.602

SOLUCIÓN

La solución a la desventaja salarial que afrontan los defensores de familia del país debe restablecerse en consideración a los elementales principios de equidad y justicia, para que desaparezca el trato de desigual salarial, teniendo en cuenta que estos funcionarios cumplen una labor muy loable en el campo de la protección de los derechos de los menores y de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que es el Congreso de la República el que tiene el poder de configuración para fijar los lineamientos, objetivos y criterios generales en materia salarial y prestacional de los servidores estatales, para eliminar la situación de inequidad laboral planteada, se propone con todo respeto el surtimiento de un proyecto de ley, que fije al Gobierno nacional un criterio ordenador, para que este proceda a su reglamentación efectiva, determinando el monto de la prestación que se propone crear para tal efecto, previos los cálculos y apropiaciones presupuestales.

Motivo por el cual proponemos el siguiente proyecto de ley, para que sea analizado y debatido en debida forma en esa Célula Legislativa.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2016
CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, los cuales se celebrarán el 24 de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de todos aquellos que intervinieron en su creación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Guarne, Antioquia, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 334, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Guarne, Antioquia, así como efectuar los traslados, créditos, contra créditos y convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento de Antioquia para vincularse a los 200 años.

Dichos proyectos y obras planteadas por las comisiones temáticas del municipio son los siguientes:

Dimensión	Acciones mencionadas
Económica	<ul style="list-style-type: none"> • Alianzas Público – Privadas para la Gestión Laboral. • Acompañamiento y fortalecimiento integral a unidades productivas. • Estimular emprendimientos sostenibles y de valor agregado. • Potencializar las condiciones territoriales en funciones del desarrollo económico: turismo, agropecuario, ecoturismo, entre otros. • Acompañamiento a la comercialización de productos agrícolas.
Físico espacial/ ambiental	<ul style="list-style-type: none"> • Plan maestro de movilidad y transporte en el municipio. • Articulación con subsidios de vivienda nacionales y departamentales (corresponsabilidad). • Pavimentación de vías urbanas y rurales como soporte a la movilidad. • Desarrollo y recuperación de los anillos viales. • Sistemas alternativos de transporte. • Plan maestro de saneamiento básico. • Estudios que permitan identificar las demandas actuales y futuras de microcuencas. • Protección y mantenimiento de microcuencas.
Político- administrativa	<ul style="list-style-type: none"> • Fortalecimiento a organizaciones sociales y comunales. • Programas para la movilización y participación ciudadana. • Gestión para aumentar pie de seguridad en el municipio. • Plan prospectivo para el municipio de Guarne. • Mecanismos para las rendiciones de cuentas y seguimiento a la gestión pública. • Comunicación para el desarrollo. • Consejos de gobierno descentralizados.
Social	<ul style="list-style-type: none"> • Descentralización de la salud, deporte y cultura. • Mejoramiento integral de la infraestructura educativa. • Mejoramiento integral de la infraestructura en salud. • Gestión interadministrativa para mejorar la calidad del servicio en salud. • Equipamientos deportivos y culturales en la ruralidad. • Promoción de estímulos para la educación superior. • Programas de acompañamiento y fortalecimiento a grupos poblacionales. • Acompañamiento familiar.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

La historia de Guarne es la historia de Rionegro hasta 1817; lo que quiere decir que la vida meritoria de Guarne es vida intrauterina. En Guarne hicimos la Revolución de los Comuneros en 1781 con los Capitanes Populares de La Mosca, que se levantaron contra las arbitrariedades impositivas de la Corona Española.

El Valle de La Mosca, especialmente la quebrada, ha sido rico en aluviones auríferos; esta condición determinó el establecimiento de un real de minas, que pasó después a partido dependiente de Rionegro y más tarde a municipio.

Los primeros en explotar los minerales de Guarne promediando el siglo XVII, a partir de 1640, fueron el capitán Fernando de Toro Zapata, natural de Remedios y el español Diego Beltrán del Castillo, quien vino a América en 1628; a él se debe la introducción en La Mosca del primer contingente de negros esclavos comprados en Cartagena, cuyos descendientes pueblan hoy las veredas La Clara, Ranchería –hoy Bellavista– y San José.

Origen del nombre

Según la tradición, Guane era un Cacique del Valle de La Mosca, proveniente de la tribu Guané que pobló los territorios del actual departamento de Santander, que penetró a la meseta de Rionegro por el río Nare.

La insurrección comunera

¡Viva el Rey de España y muera su mal Gobierno! Con este grito los vecinos de Guarne y sus inmediaciones se dirigieron a la pulpería de don Jerónimo Mejía, el domingo 17 de junio de 1781, armados con espadas, sables, garrotes, machetes, mojarras, lanzas, escopetas y piedras en mochilas. Los amotinados eran 300 más o menos y estaban dirigidos por Bruno Guiral, Francisco e Ignacio Zapata. Los instigadores secretos fueron los hermanos Manuel y Alonso Jaramillo, este último Capitán a Guerra con sede en Rionegro. Como era de esperar, al pulpero le fue arrebatada la licencia con amenazas de muerte.

Los Comuneros pedían libertad de comercio; por eso se pronunciaron contra el monopolio de las pulperías. Solicitaban se les concediese el derecho al mazamorreo sin tener que pagar la matrícula de dos pesos anuales, establecida por el regente visitador Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres en febrero de 1789. Pedían que la administración de justicia en el Valle de San Nicolás estuviera a cargo de criollos y no de forasteros, por arbitrarios que eran con los vecinos. Se quejaban de los abusos y atropellos de los guardas y estanqueros, insolentes chupatintas de la real hacienda. Y solicitaban la rebaja del aguardiente y el tabaco a una limeta de aguardiente por dos tomines, y dos mazos de tabaco por uno.

Con la bajada de los alzados en armas a la ciudad de San Nicolás terminó el levantamiento comunero de Guarne y la Mosca. El pueblo consiguió clausurar las pulperías, librarse del pago de las inscripciones para adquirir el derecho a lavar oro en las corrientes, quitarse de encima siquiera fuera temporalmente el infame tratamiento de guardas y estanqueros y dejar para la posteridad un documento escrito por don Manuel Jaramillo, contenido de los reclamos y aspiraciones del común.

Creación del municipio

El rancherío se fue formando en torno a la Capilla de la Candelaria. En 1757 fue elevado a la categoría de Partido, dependiente del cabildo de Rionegro. En 1814 el dictador Juan del Corral creó el municipio de Guarne, pero la administración solo comenzó en 1817.

Elección popular y de alcaldes

El primer alcalde elegido por voto popular fue el abogado Héctor de J. Villa B. el 13 de marzo de 1988, al igual que todos los demás alcaldes del país.

El Guarne moderno

La Administración Municipal está ejercida por el Alcalde Sneyder Quiceno Marín, quien obtuvo su elección mediante alianza de su Partido Conservador, con el movimiento Guarne Primero, también de origen Conservador, además del Partido Opción Ciudadana y un porcentaje del dividido Partido Cambio Radical.

Guarne es el segundo municipio presupuestalmente del Oriente Antioqueño, después de Rionegro y en el año 2017 estará en la tercera categoría.

La población actual estimada en el Plan de Desarrollo 2016-2019 es de 47.797 habitantes, en un área territorial de 151 kilómetros cuadrados, distante de Medellín 23 kilómetros por carretera de doble calzada. Al aeropuerto José María Córdoba lo unen 13 kilómetros. El censo electoral 2015 es de 29.855.

Símbolos:

El Escudo

Escudo de tipo francés, terciado, medio partido y cortado. En el cuartel honorable, sobre campo sinople, simbólico de la fe, la esperanza y el respeto, campea el símbolo de Cristo P o sea Ja X letra K. "Kappa" del alfabeto griego y la P, letran R "rho", esto es = Cristo. El divino monograma va en metal de plata, símbolo heráldico de pureza, incorruptibilidad y firmeza moral. En el cantón diestro del jefe una cornucopia vierte cuantiosas monedas de oro para indicar la riqueza aurífera que hizo a este ilustre pueblo acreedor al título de Real de Minas. En el cantón siniestro del jefe lleva un brazo vigoroso que ha roto las cadenas de la esclavitud, simbólica remembranza del levantamiento del común, contra la tiranía opresora. En el cuartel ínfero esplenden plácidas montañas en sinople, coronadas de nubes plata, con un discreto cielo de azul sobre sus cimas, auténtica expresión geográfica de Antioquia y precisamente en el punto de pretensión abre sus hermosas hojas en irradiación estelar, la planta industrial de Guarne, La Pita, orgullosamente varonil, cuya fibra, el popular fique, es la fuente principal de trabajo y de vida de la comunidad. Su bordura de oro que se interna en el campo del blasón para marcar los cuarteles, ciñe de soberanía las lindes de la gloriosa tradición de Guarne cuyo nombre se despliega dominante sobre el escudo. Sirven de soporte dos leones mornados símbolo de la vigilante protección de los derechos civiles cuyo sostén radica en la fortaleza de la ciudadanía, que como no ha menester la presión física de la autoridad para practicar la convivencia jurídica, resulta heráldicamente representada de manera genuina, en los leones mornados, sin expresión agresiva de garras y de dientes. En la cinta ínfera unida al escudo por lo soportes corre en gules la divisa, fiel intérprete del alma creyente, laboriosa y forjadora del porvenir, del pueblo guarneño: Fe, Labor y Progreso.

La bandera

Simbolismo de los colores. Es muy abundante en heráldica. Vayan algunos ejemplos. El rojo, llamado también gules, simboliza: una flor, el clavel. Un día de la semana, martes. Una piedra preciosa, el rubí. Un planeta, Marte. Significa fortaleza, magnanimidad, intrepidez, honor. Este color representa la gesta inmortal de los Comuneros. El blanco simboliza: una flor, la azucena. Un día, el lunes. Una piedra preciosa, la perla. Un astro, la luna. Denota inocencia, integridad, elocuencia, verdad, templanza, hermosura, limpieza, humildad. Este color en la Bandera y su simbolismo es un reconocimiento a los valores humanos del pueblo de Guarne y especialmente a sus madres. El verde o sinople simboliza: una flor, la siempreviva. Un día, el miércoles. Una piedra preciosa, la esmeralda. Un planeta, Venus. Significa esperanza, industria, cortesía, abundancia, amistad. Este color representa el cultivo de la cabuya, que ha sido el renglón principal en la industria agrícola de Guarne. El amarillo simboliza: una flor, el girasol. Un día, el domingo. Una piedra preciosa, el topacio. Un astro, el Sol. Denota caridad, nobleza, generosidad, esplendor, amor, alegría, constancia, poder. El triángulo representa a la Santísima Trinidad, principio de la fe cristiana, con lo cual se cumple la voluntad del honorable Concejo de emblemizar las creencias religiosas del pueblo. Además, al esmaltarlo con amarillo, color de oro, se simboliza aquello de la riqueza aurífera que le mereció a Guarne el nombre de Real de Minas.

Geografía

Descripción física:

El municipio de Guarne limita al norte con los municipios de Copacabana y Girardota, al Occidente con la ciudad de Medellín, al Sur con el municipio de Rionegro, y al Oriente y Nororiente con el municipio de San Vicente. Guarne se localiza al Oriente del departamento de Antioquia, y su territorio está cruzado por la Autopista Medellín – Bogotá, que lo recorre en dirección transversal de Occidente a Suroriente, y coloca su cabecera municipal a una distancia de 21 kilómetros de la capital departamental. Guarne está ubicado a 6 grados, 17 minutos, 55 segundos de latitud Norte y a 75 grados, 24 minutos y 20 segundos de longitud Oeste de Greenwich. La temperatura promedio de la cabecera es de 17 grados centígrados y su altura es de 2.150 metros sobre el nivel del mar, lo cual sitúa la totalidad del municipio en clima frío y todas sus tierras en el piso térmico frío. El Alto de Guarne, ubicado a 2.400 metros sobre el nivel del mar, es su altura más sobresaliente. Su extensión geográfica es de 157 kilómetros cuadrados; el municipio está ubicado sobre el ramal oriental de la cordillera Central, con una altura que oscila entre los 2.100 y los 2.400 metros sobre el nivel del mar. Se encuentra a 25 minutos de la ciudad de Medellín, por la autopista que de esta ciudad conduce a Bogotá. El municipio de Guarne recibe los apelativos de "La puerta del oriente antioqueño" y "Pueblo Comunero".

Límites del municipio:

Guarne es un municipio de Colombia, localizado en la subregión Oriente del departamento de Antioquia. Limita por el norte con los municipios de Copacabana, Girardota y San Vicente, por el este con San Vicente, por el sur con el municipio de Rionegro y por el Oeste con el municipio de Medellín.

- Extensión total: 151 km²

- Extensión área urbana: 4 km²
- Extensión área rural: 147 km²
- Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 2150
- Temperatura media: 17° C
- Distancia de referencia: 25 km de Medellín.

Ecología:

Guarne es uno de los municipios más ricos en agua. Su principal corriente es La Mosca, que lo atraviesa por el centro de norte a sur, en extensión de 30 kilómetros. Recibe por su margen derecha las quebradas Batea Seca, El Sango, El Salado, La Brizuela, La Honda, San José, Hojas Anchas, La Mosquita y Garrido. Por la margen izquierda recibe La Mejía, Montañés, La Mulona, Basto Norte, Basto Sur, La Ochoa, San Felipe, La Clara, Chaparral y La Castro. La quebrada La Brizuela surte el acueducto de la población, y la quebrada La Honda alimenta la represa de Piedras Blancas, principal fuente de abastecimiento de Medellín. Se puede decir que su riqueza hidrográfica es a su vez una de las mayores riquezas naturales. Otra lo es el Parque Recreacional y Ecológico de Piedras Blancas, una cuenca con una altura media de 2.500 metros sobre el nivel del mar y una temperatura promedio de 15 grados (clima frío); este parque se comparte con la ciudad de Medellín y en este momento lo regentan las Empresas Públicas de Medellín.

Economía:

La economía local tiene sus orígenes en sector agrario, teniendo como referencia que agrario es todo aquel producto subproducto o servicio que se derive de las explotaciones agropecuarias. Las economías empiezan en sector primario (agricultura, ganadería, pesca, etc.) su segunda etapa se suscita en agroindustria y la industria, hago referencia para un buen entendimiento del lector, El municipio de Guarne deriva su economía campesina del sector agrícola de la explotación del cultivo de la mora, la papa, el frijol, la fresa, etc. El sector pecuario de la explotación de la ganadería (leche), cerdos, trucha, etc. El plan de desarrollo de la actual administración tiene trazado programas, que permitirán en el corto, mediano y largo plazo la reactivación económica local y sostenible en el tiempo. Esto hace que se necesiten recursos de capital importantes, tanto públicos, privados y del crédito, la inyección de capital en cualquier economía es lo que hace que se reactive, así mismo se necesita de la participación del sector privado para realizar las negociaciones y transacciones necesarias para sostener el circuito económico. De acuerdo a lo anterior la Secretaría de Agricultura no solo le está apostando desde lo técnico sino también desde lo comercial al asesorar a los productores, en que primero hay que vender (negociar la cosecha) antes de sembrar, es por ello que nos estamos apalancando o apoyando en programa nacional de cadenas productivas. El gran apoyo de esta cadena productiva es el productor (proveedor), que para dar cumplimiento al sector privado (comprador) debe dar continuidad, cantidad y calidad de los productos requeridos, se hace entonces necesaria la organización de los productores, en asociaciones (cooperativas, E. A. T., grupos de productores) que respalden estas cadenas, donde quedan comprometidas las cantidades, calidades y precios entre otras. Ya iniciamos las negociaciones en cadena productiva del frijol donde a los productores organizados se les entregó en

calidad de préstamo los insumos necesarios para iniciar agroempresa, que con el acompañamiento de la Secretaría en la asistencia técnica y la comercialización de la Cooperativa Coagroantiquia, a través de los supermercados y minimercados, realizará el último eslabón de la cadena comercializadora, pasando los productores de vender en bultos a vender en bolsas de kilo.

También se viene ejecutando la cadena Hortofrutícola que es extensa debido al gran número de productos ofrecidos, en Guarne especialmente se inició con la cadena productiva de la mora, la cual ha creado expectativas grandes ya que ha generado una estabilidad en el precio, asociaciones como APAT y Aproguarne vienen negociando el producto con precio en venta futura, es decir, se negocia el precio por un tiempo determinado, con la cadena láctea los productores de leche de la Mejía, con el apoyo de la Secretaría lograron acercamientos con Colanta para negociar 3.000 litros de leche, que es la capacidad del tanque establecido en unidad agroindustrial de la vereda. Trabajos como estos hacen que se genere confianza y los productores agropecuarios aumenten sus ingresos, cuando aumentamos los ingresos de campesinos se mejora la dinámica económica de la zona urbana. Con esto queremos hacer un llamado a los productores del campo para que se organicen y presenten sus proyectos a la Secretaría de Agricultura, queremos aclarar que no es para regalar, la historia nos ha mostrado qué proyectos son fuertes cuando salen con el compromiso de los productores, los ejemplos son más, acérquese y negociemos.

ECONOMÍA

Unidades empresariales en el municipio de Guarne, participación en la Zona del Altiplano y en la Subregión del Oriente Antioqueño

Cuadro 39: Unidades Empresariales en el Municipio de Guarne, participación en la Zona del Altiplano y en la Subregión del Oriente Antioqueño.

	2012	2013	2014	2015
Total unidades empresariales Guarne	1521	1633	1698	1984
Total unidades empresariales Altiplano	19546	19447	21222	23809
Participación Guarne en el tejido empresarial del Altiplano	7,78%	8,40%	8,00%	8,33%
Total unidades empresariales Oriente Antioqueño	23.207	23.624	25.512	28.439
Participación Guarne en el tejido empresarial del Oriente Antioqueño	6,55%	6,91%	6,66%	6,98%

Fuente: Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño (2014-2015).

Fiestas:

- Fiestas de la Cabuya a finales de año.
- Semana Santa, sin fecha fija en el mes de marzo o abril
- Fiestas patronales en el mes de febrero.

Gastronomía:

La oferta gastronómica de Guarne es muy peculiar del poblado: Vinos de manzana, maracuyá, y cebolla. *Mangarracho* (pandqueso agrío), el pandqueso de nata o del capio, los panecitos, (parecidos a los panaderitos dulces) y los hojaldres en la vereda Yolombal.

Patrimonio histórico artístico

• Capilla de Santa Ana, construida a mediados del siglo XIX. Es Monumento Nacional

- Convento de las Hermanas de Santa Ana.
- Abadía de Nuestra Señora de la Epifanía.

Destinos ecológicos.

- Lugares arqueológicos en las veredas de La Peña, La Piedra, El Roble y el Rosario
- Bosques de la Mayoría en la vereda La Honda
- El parque recreativo ecoturístico (el Parque Arvi)
- Alto de la Virgen.
- Parques Ecológicos.
- Laguna de Guarne.
- Cascadas quebrada la Brizuela.
- Cascada del Diablo.
- El Salto.

EDUCACIÓN

Oferta educativa municipal por carácter y ubicación.

PLANTAS FÍSICAS	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR				TOTAL
	OFICIAL		PRIVADO		
	Urbano	Rural	Urbano	Rural	
Instituciones Educativas Municipales	2	6	1	1	10
Centros Educativos Básica Secundaria	0	0	0	0	0
Centros Educativos Básica Primaria	0	24	0	0	24
Jardines Infantiles y/o Pre-escolares	2	1			3
Centros Educativos Técnico-Tecnológico	1	0	1	0	2

Fuente: Indicadores, Expediente municipal. 2015.

Número de establecimientos educativos por oferta y educación Alumnos matriculados por sexo, nivel escolar, rural y urbano

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	PREESCOLAR		B. PRIMARIA			B. SECUNDARIA			MEDIA			ADULTOS			TOTAL GENERAL			
	F	M	TOT	F	M	TOT	F	M	TOT	F	M	TOT	F	M	TOT	F	M	TOT
	TOTAL URBANO	103	119	222	646	674	1320	717	650	1367	278	246	524	0	0	0	1744	1669
TOTAL RURAL	106	112	218	725	886	1611	451	500	951	192	173	365	67	94	161	1541	1765	3306
TOTAL GENERAL	209	231	440	1371	1560	2931	1168	1150	2318	470	419	889	67	94	161	3285	3434	6719

Fuente: Indicadores, Expediente municipal. 2015.

SALUD:

Número de hogares y personas del Sisbén.

Fecha	Número de Hogares	Número de Personas
Marzo 2012	9.253	34.515
Diciembre 2012	9.376	35.095
Abril 2013	9.566	35.771
Octubre 2013	9.747	36.350
Enero 2014	9.749	36.479
Septiembre 2014	10.138	37.667
Septiembre 2015	10.313	38.518

Fuente: Indicadores, Expediente municipal. 2015.

SERVICIOS PÚBLICOS Y SANEAMIENTO

Lugares con necesidades de acueducto en la zona rural

UPR	Vereda
El Romeral	La Pastorcita, Romeral, El Molino, Sierra Linda, Alto de la Virgen, Batea Seca
Yolombal	La Mejía
Chaparral	Juan XXIII y Guamito
Hojas Anchas	La Clara, Labriegos
San Ignacio	San Ignacio

Lugares con necesidades de saneamiento básico en la zona rural

UPR	Vereda
Chaparral	Juan XXIII, Garrido, Chaparral, El Colorado
El Romeral	El Sango, La Pastorcita, Romeral, Sierra Linda
Hojas Anchas	Toldas, Hojas Anchas, Canoas, Honditas
Piedras Blancas	La Brizuela, San Isidro
San Ignacio	La Honda
Yolombal	El Palmar, Yolombal

Fuente: Diagnóstico participativo para elaboración del Plan de desarrollo del municipio de Guarne 2016-2019

FINANZAS

Plan Financiero

Tabla 6: Plan financiero

CONCEPTO	2016	2017	2018	2019	Total periodo 2016 - 2019
TOTAL INGRESOS	61.489.948.727	74.908.995.421	70.114.168.647	74.802.056.691	281.315.169.486
TRIBUTARIOS	26.380.461.952	31.731.986.229	36.098.472.148	38.680.711.465	132.891.631.795
Tributarios Directos	7.972.041.900	8.809.665.462	10.117.224.200	10.873.992.570	37.772.924.132
Tributarios Indirectos	18.408.420.052	22.922.320.768	25.981.247.948	27.806.718.894	95.118.707.662
NO TRIBUTARIOS	4.976.423.995	5.411.145.393	5.819.906.306	6.240.304.022	22.447.779.716
Tasas, Tarifas y Contribuciones	2.694.331.484	2.815.612.360	3.036.637.930	3.263.778.447	11.810.360.221
Multas y Sanciones	582.614.994	751.599.926	794.586.521	839.090.317	2.967.891.758
Contribuciones y valorizaciones	1.699.477.517	1.843.933.106	1.988.681.855	2.137.435.258	7.669.527.737
TRANSFERENCIAS	15.566.957.303	16.740.059.488	18.075.968.234	19.664.600.482	70.047.585.506
SGP	9.368.087.140	10.072.567.292	10.880.387.189	11.847.653.610	42.168.695.232
Otras transferencias	6.198.870.163	6.667.492.196	7.195.581.044	7.816.946.871	27.878.890.275
CONVENIOS Y APORTES	7.588.127.264	7.588.977.264	7.589.828.989	7.590.704.278	30.357.637.796
Regional, Departamental y nacional	7.588.127.264	7.588.977.264	7.589.828.989	7.590.704.278	30.357.637.796
RECURSOS DE CAPITAL	6.237.425.758	12.133.327.633	1.163.418.852	1.194.342.583	20.728.514.826
Existencias caja y bancos, fondo de salud régimen subsidiado	1.134.128.400	-	-	-	1.134.128.400

FINANZAS

Plan financiero

Proyección de porcentajes de representación por tipo de ingresos 2016-2019

Tabla 7: Proyección de porcentajes de representación por tipo de ingresos 2016-2019

ITEM	2016	2017	2018	2019	Total cuatrienio
Ingresos tributarios	42,90%	42,36%	51,49%	51,71%	47,24%
Ingresos no tributarios	8,09%	7,22%	8,30%	8,34%	7,98%
Transferencias	25,32%	22,35%	25,78%	26,29%	24,90%
Convenios y Aportes	12,34%	10,13%	10,82%	10,15%	10,79%
Recursos de capital	10,14%	16,20%	1,66%	1,60%	7,37%
Intereses Moratorios	1,20%	1,07%	1,24%	1,25%	1,19%
Alianzas PP	0,00%	0,67%	0,71%	0,67%	0,53%

Fuente: Centro de Investigaciones y Prospectiva, Institución Universitaria Esumer, con información de la Secretaría de Hacienda, municipio de Guarne.

Aspectos constitucionales y legales

Constitucionalmente, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359, señalan la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley.

La Ley 5ª de 1992, en su artículo 140 en concordancia con la Constitución Política de Colombia, establece que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, pueden presentar proyectos de ley. Razones por las cuales esta iniciativa no invade las órbitas, ni las competencias de las otras Ramas del Poder Público, en especial las correspondientes al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

Aspectos jurisprudenciales

La Corte Constitucional precisa con determinación que el Congreso de la República sí es competente para expedir leyes que impliquen gasto público para atender gastos de inversión en obras públicas con el propósito de rendir honores, homenajes y asociarse a la conmemoración de la fundación de municipios del país o exaltar la memoria de Grandes hombres.

En ese sentido la Corte se ha manifestado señalando que en “desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 228 C. P.), la nación puede en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios (SC-017 de 1997)”.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo referente al principio de iniciativa parlamentaria en materia de gasto público la Corte ha dicho que: “las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Cuando proyectos de ley consagran autorizaciones de inclusión en el presupuesto anual de la nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas, la Corte Constitucional ha planteado lo siguiente:

En relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el presupuesto anual de la nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, reitera así el argumento:

...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma

consagra un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima...

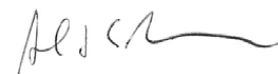
En función de la observancia del principio general de libertad de iniciativa, la Jurisprudencia Constitucional admite la posibilidad de que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales y partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Marco Fiscal

En lo que se refiere al Marco Fiscal, cuando las leyes decretan gasto público son compatibles con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas. Es importante tener presente que desde la Sentencia C-502 de 2007, con M. P. Manuel José Cepeda, la Corte fijó el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, pues ha servido para declarar infundadas, distintas objeciones de inconstitucionalidad que ha hecho el Gobierno nacional a esta clase de iniciativas. Además en Sentencia C-507 de 2008, la Corte ha establecido que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite de proyectos de ley. Así, pues, el mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

El presente Proyecto de ley, al autorizar al Gobierno para incorporar un gasto en la ley de presupuesto, busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para impulsar algunas obras mediante el Sistema Nacional de Cofinanciación sin que de esa forma pueda entenderse como una imposición de obligatoria observancia, lo cual respeta perfectamente el contenido de la ley Orgánica del Presupuesto.

Presentado por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de octubre del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 188 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Nicolás Echeverry Alvarán.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2016
CÁMARA**

por la cual se reconoce la categoría de Distrito Especial de Paz al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

EL Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase la categoría de Distrito Especial de Paz al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, en atención a su importancia histórica, cultural, política, comercial e industrial para construir escenarios de convivencia y Paz.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley el Distrito de Paz de Soledad en su régimen político, fiscal y administrativo quedará sujeto a lo establecido en la Constitución y en especial en la Ley 1617 de 2013.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, ha sido una propuesta concertada con los diferentes actores del municipio de Soledad y está orientada a coadyuvar en la búsqueda de un equilibrio, el caso de Soledad, frente a los demás municipios que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo. De la misma manera, este proyecto busca llamar la atención del Gobierno nacional para seguir concertando respuestas en el tiempo, eficiente y oportuna a los requerimientos y necesidades que siguen presentando estos entes territoriales pero además un reconocimiento valorativo a su positiva carga histórica.

Para el logro de estos propósitos es imperioso presentar algunas referencias de Soledad:

I. Ubicación geográfica de Soledad

El municipio de Soledad está localizado en la margen Occidental del río Magdalena, contiguo al distrito de Barranquilla, forma parte del área metropolitana, con una extensión de 32 kilómetros cuadrados, con más 110 barrios, incluyendo, los subnormales. La secretaría de Planeación Municipal, con estudios realizados, proyecta una población de más de 600.000 habitantes. Según el POT, el municipio se proyecta como, Centro Prestador de Servicios Regionales y Metropolitanos, con polos industriales y especializados, conformando un territorio abierto a la región. Es en importancia la segunda ciudad del departamento del Atlántico, es la séptima ciudad más poblada del país y la tercera de la región Caribe después de Barranquilla y Cartagena de Indias y una de las diez ciudades más densamente pobladas de América Latina con cerca de 7 mil habitantes por kilómetro cuadrado. El lugar geográfico en el que nació el municipio, es el mismo en el que hoy se erige imponente y orgullosa, la ciudad de las butifarras, tierra de Pacho Galán, (Rey del Mercumbé), como se le conoce hoy cariñosamente a Soledad.



II. Historia

La historia de Soledad está diversamente narrada por muchos historiadores de la región pero también del mismo Soledad, las distintas versiones no difieren mucho y coinciden en que la fundación de Soledad se remonta a 1598, “cuando 8 indígenas fueron llevados allí bajo el mando del Capitán Antonio Moreno Estupiñán, para establecer un criadero de cerdos y construyeron un bohío de 45 m largo por 14 m de ancho, 83 corrales y 63 porqueras. El sitio se convirtió poco a poco en un caserío de “vecinos libres” fuera del dominio español”.

En 1640, Melchor Caro tramitó la fundación legal del poblado, la Porquera de San Antonio, que en 1743 recibió la categoría de parroquia, inaugurada oficialmente el 20 de enero de 1744, con el nombre de *Nuestra Señora de la Soledad*.

En el año 1813 se le concedió el título de Villa con el nombre de Soledad de Colombia y en 1824 se le designó cabecera del tercer cantón de la Provincia de Cartagena.

De la misma forma lo describe el profesor Moisés Pineda Salazar:

Soledad fue erigida en Parroquia en 1743, en **Villa por el Estado de Cartagena el año de 1813** y está situada al margen occidental del Magdalena, sobre un caño que le da comunicación, Esta **Villa** es de las de primer orden de la provincia, **en ella se estuvo edificando un palacio episcopal**, cuyas ruinas se conser-

van aún y ha tenido siempre bastantes capitalistas, que se han tenido por originarios de familias distinguidas.

Unida a las anteriores versiones históricas, resulta oportuno remitirnos a la historia que en su momento sustentó la aprobación de la Ley 950 de 2005 en aquel momento para celebrar los 405 años del primer asentamiento humano en territorio soledense:

“Los distintos períodos históricos de Colombia también se desarrollaron en Soledad con la misma fuerza que rodearon a todos los acontecimientos de la historia colombiana. En el proceso de independencia Soledad aportó a los capitanes nativos José Trinidad Camargo, Vicente Gálvez, Gregorio Osorio y José Castro, y un numeroso grupo de soldados bajo el mando del general Mariano Montilla, fiel servidor del General Simón Bolívar.

Si algo hay que resaltar para fortalecer el haber histórico de Soledad es la estadia por dos ocasiones del General Simón Bolívar en la Villa de Soledad. La primera vez lo hizo en el año de 1820, cuando pasó revista a las tropas acantonadas en el municipio y por segunda vez, entre el 4 de octubre y el 7 de noviembre de 1830 y fue hospedado en la casa de la familia Visbal Pascuales, donde permaneció por unos 34 días, siendo atendido por el médico Santiago Gastelbondo, quien fue el galeno que le descubrió la enfermedad de tuberculosis que padecía. Por la caritativa hospitalidad que Bolívar tuvo en Soledad, esta ciudad, ostenta hoy el gran título de antesala de San Pedro Alejandrino, como homenaje a la buena imagen que ganó la población por el albergue generoso y noble prodigado al Padre de la Patria. Orgullosamente Soledad custodia hoy la medalla de Ayacucho que el pueblo libre de Perú le entregó al Libertador por sus hazañas. Esta preseña fue recibida inicialmente por don Pedro Juan Visbal, amigo del Libertador, hoy por hoy esta medalla se encuentra al cuidado de la familia Ucrós Barrios, quien ha anunciado donarla al Museo Bolivariano, cuando este instituto sea instalado en la Casa de Bolívar de Soledad.

Indiscutiblemente Soledad ha aportado mucho a la historia de Colombia, fue precisamente en la iglesia parroquial el 28 de diciembre de 1820, el lugar de reunión del Consejo Electoral Provincial en donde se eligieron los delegados al Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta, resaltándose entre los escogidos al General Antonio Nariño y Álvarez. Por otro lado, dentro del legado histórico urbanístico se encuentra el derruido Palacio Colonial, donde funcionó la sede obispal, resaltando la conservación aún de las insignias eclesiales, que conjuntamente con la imponente iglesia colonial de estilo barroco, la plaza principal, conforman con la casa de Bolívar un trípede histórico, pruebas de los méritos que nuestra ciudad acumula¹.

III. Entorno socioeconómico

Es una importante y potencial zona económica y centro de desarrollo del Área Metropolitana, donde funcionan la Gran Central de Abastos del Caribe, el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortizos, la Terminal de Transporte Interdepartamental, la Generadora de Energía Eléctrica Termo Barranquilla S. A. y como si fuera poco, está proyectada como futuro Puerto Alterno Fluvial de Barranquilla en la ley marco de recuperación del río Grande de La Magdalena.

Ser una de las cinco ciudades en Colombia con mayor concentración de gente en condición desplazada, desmovilizada y reinsertada, convierten a Soledad en un territorio sin par, con un déficit de 92.976 viviendas, donde la calidad de vida se hace difícil con un índice de dependencia de 5 personas por cada una que labora y con una escasa producción Interna Bruta Per cápita de 1200 dólares, en un país en el cual cada ciudadano al año produce más de 5200 dólares.

La elevada demografía hace de los 54,45 km² de Soledad, un municipio con no más de 2 m² de espacio público por habitante y menos de 0,5 m² de área recreativa por poblador; el crecimiento urbano subnormalizado indica más de 61 barrios y cerca de 134.000 habitantes sin necesidades básicas satisfechas, equivalentes al 25% de la población Soledense, compuesta por cierto, por un 80% de gente perteneciente a los estratos 1 y 2.

Esta naturaleza socioeconómica explica la figuración de Soledad en el grupo de los 700 municipios de Colombia, con un recaudo tributario promedio por habitante menor a 60 mil pesos, cifra que en ciudades como Barranquilla y Puerto Colombia supera los 400 mil por habitante, según reportes de la Dirección Nacional de Planeación.

El tratamiento económico que por concepto de transferencias ha recibido Soledad de la nación ha sido desajustado, 357 mil pesos es el recurso enviado por habitante, en tanto la media nacional es un valor dos veces mayor; incluso, municipios del Atlántico como Barranquilla, Suan, Ponedera, Candelaria y Campo de la Cruz, entre otros, perciben transferencias per cápita superiores a 500 mil pesos.

El exponencial crecimiento demográfico, la atención a las víctimas del conflicto armado, la urbanización informal, la baja condición adquisitiva de la gente y los desequilibrios del Sistema General de Participaciones, han desbordado la demanda social en Soledad, que acumula dificultades críticas de infraestructura vial calculadas en 480 mil millones de pesos, más de 10 kilómetros lineales de complicaciones hidráulicas, cerca de 20 mil familias viviendo en zonas de alto riesgo, un 25% de la población sin cobertura de alcantarillado, escasez en espacios recreativos, deficiencias de plantas hospitalarias y educativas modernas, más de 30 barrios en subnormalidad eléctrica y con problemas de titularización.

El marco fiscal de mediano y corto plazo de Soledad, no permite la atención profunda de los aprietos sociales y urbanos que hoy restringen el desarrollo integral de la municipalidad, que recientemente ha iniciado el cumplimiento de los compromisos exigidos en la Ley 550 a la que se acogió, la cual demanda de un esfuerzo en el ahorro y en el control del gasto, para la cancelación de algo más de cuarenta y dos mil millones de pesos relacionados en el inventario de cuentas por pagar. El escenario financiero de la 550 contempla un calendario no menor a 6 años para ponerse a paz y salvo con los todos los acreedores.

Con unos ingresos corrientes de libre destinación que no superan los 23 mil millones de pesos, Soledad debe resolverse para cubrir sus gastos de funcionamiento, las transferencias a los entes de control, el pago de acreencias e invertir en obras. Un 20% de los recursos de libre destinación, se dirigen al pago de las acreencias de la 550 y un 75% para funcionamiento, transferencias al concejo, contraloría y personería, ello

1 *Gaceta del Congreso* de Colombia, Proyecto de ley número 117 de 2002 Cámara.

fija un saldo anual disponible para la inversión de escasos mil millones de pesos.

Los recursos de libre inversión, que por concepto de propósito general recibe Soledad en las transferencias de la nación, y que están por el margen de los 10 mil millones de pesos, el acuerdo de reestructuración de pasivos, fija una utilización del 30%, para el saneamiento de las finanzas territoriales; lo cual significa que 3 mil millones de libre inversión del sistema general de participaciones han de ser estrictamente para el pago de las acreencias.

La receta financiera para la sanidad fiscal de Soledad, además de afectar los dineros para la libre destinación e inversión, comprometerá a la vez, los recursos de la sobretasa a la gasolina, principal fuente de financiación para la habilitación y recuperación de la malla vial, y que en Soledad recauda cerca de 4 mil millones de pesos, será empleado para pago de deudas hasta la superación del acuerdo.

Frente a la complicada realidad social y la limitada condición financiera de Soledad, es totalmente irrefutable asegurar que se requiere urgentemente un plan de inversión especial por parte de la nación, que compense el desequilibrio financiero versus población necesitada, y que además permita resarcir la carga social extra que el municipio por cuenta propia ha asumido como consecuencia de los que por causas del conflicto armado del país han llegado en las dos últimas décadas a Soledad.

¿Cómo está Soledad frente a sus pares?

En SGP: Soledad, 2do que menos recibe a pesar de ser el 5to con mayor NBI (24%). Envidiado el que menos recibe, cuyo desarrollo es notablemente superior, con un NBI de 5,4%. El que más recibe es Barrancabermeja con un NBI de 22,3%, similar al de Soledad



IV. Avances en materia de capacidad de generación de ingresos, consecución del gasto y cumplimiento de las obligaciones financieras durante el periodo 2012-2014

El municipio de Soledad, sin duda alguna ha mejorado la disponibilidad de ingresos (22%), gracias al buen comportamiento presentado por las transferencias e ingresos tributarios lo que permitió incrementar su nivel de inversión en 20%, de la misma manera su capacidad de recaudo de ingresos tributarios evidencia un mejoramiento, sin embargo, presenta un recaudo por habitante similar a un municipio pequeño, rural y con condiciones socioeconómicas precarias.

La Adopción del acuerdo de reestructuración de pasivos ha sido positivo pues se ha procurado tener una disciplina fiscal y gracias al buen desempeño de los ingresos propios entre 2012 y 2014, el municipio logró mejorar su capacidad de ahorro corriente en 9%, mejorando así levemente la capacidad de autofinancia-

miento de la inversión. Así lo describe el estudio de la universidad del Norte que a su tenor dice:

En predial existe un amplio margen de mejora por las brechas presentadas en valores per cápita con municipios comparables y entre el recaudo efectivo y potencial. Presentó baja autonomía y discrecionalidad para la destinación de la inversión, por poseer alta dependencia de transferencias del nivel nacional y tener el compromiso de destinar una parte importante de ICLD a obligaciones del acuerdo. Soledad presenta un bajo nivel de recaudo de SGP per cápita en comparación de municipios con condiciones socioeconómicas similares. En las tres vigencias analizadas, el municipio presentó un déficit presupuestal por encima de la línea, sin embargo, este fue financiado por recursos de vigencias anteriores, lo que demuestra que se han seguido las indicaciones de racionalización del gasto estipuladas por la Ley 550.

Luego de haber firmado el acuerdo se incrementaron de manera significativa el monto total luego de adiciones y depuraciones. El mayor valor ejecutado frente al proyectado en el fondo de contingencias puede ser un indicio de debilidad del aparato legal de defensa del municipio. Se quitó el manejo de recursos de calidad en educación en noviembre de 2014 por inconsistencias en lo reportado por la Secretaría de Hacienda y Educación. Disminuyó la efectividad del recaudo predial: a pesar del incremento del avalúo en 89,5% entre 2013 y 2014, el recaudo solo se incrementó 39,5% aun con el incremento de la tarifa nominal para predios residenciales².

V. Fundamentos constitucionales y legales del proyecto

El Artículo 320 señala que podrán establecerse categorías especiales de municipios según su importancia económica, ubicación geográfica, recursos fiscales y población. De manera que la Constitución otorga esta categoría a aquellas ciudades que cuentan con condiciones estratégicas que las hacen merecedoras de un tratamiento especial.

El artículo 150-4 de la Constitución Política señala como una de las funciones del Congreso de la República, la de definir la división general del territorio, para lo cual le es permitido “fijar las bases y condiciones para crear, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias” (artículo 150-4 C. P.). En consecuencia, con respaldo en esta última norma constitucional, existe para esta iniciativa un criterio rector que orienta para regular una materia específica: expedir una normativa que sirva de base para categorizar como distrito especial de paz al municipio de Soledad, dentro del marco de lo que incorpora la legislación territorial para la unidad nacional, la garantía institucional de la autonomía territorial y los derechos de las entidades territoriales³.

2 **Finanzas Públicas de Soledad 2012-201**, Seminarios IEEC Departamento de Economía-Universidad del Norte 04-09-2015

3 “...el principio de autonomía territorial se manifiesta, entre otros contenidos, en que las entidades territoriales –municipios [y distritos] incluidos- gozan de autonomía para la gestión de sus propios intereses, lo que implica gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales –artículo 287 de la

La iniciativa que por este líbello se propone debe garantizar al **Distrito Especial de Paz de Soledad** la competencia de dirigir y auto administrar sus actividades e intereses con un “mayor grado de independencia y responsabilidad, en aras de cumplir eficazmente con los fines esenciales del Estado”⁴, mediante el principio fundamental de descentralización y la autonomía de los entes territoriales, propios del modelo de Estado unitario con descentralización de entidades territoriales, en este caso los distritos.

En este orden, el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello:

“En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes – creación, modificación, fusión, eliminación – depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...) ...el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide”⁵.

VI. Leyes 1454 de 2011 y Ley 1617 de 2013

Las **Leyes 1454 de 2011 y 1617 de 2013**, se constituyen en esenciales complementos para el propósito de esta iniciativa, en efecto, ellas establecen las “bases y condiciones” de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Es decir, actualmente existe en el ordenamiento jurídico Colombiano una normatividad orgánica que predetermina tales “bases y condiciones”, para erigir municipios en distritos mediante ya no solo mediante acto constituyente como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas”⁶.

Por ejemplo la **Ley 1454 de 2011** consagra en su artículo 3° los principios rectores que rigen la creación de los Distritos Especiales, Este cuerpo normativo tiene como objeto dictar las normas orgánicas. El artículo 8° y 18 de la Ley 1617 de 2013 fijan las bases y condiciones a las cuales debe sujetarse el legislador ordinario para crear los nuevos distritos o modificar los límites de los mismos.

Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones constitucionales y legales dispuestas para la creación del Distrito Especial de Paz de Soledad, así como se sujetará a las normas y principios presupuestales establecidos en las **Leyes 1454 de 2011 y 1617 de 2013**.

Constitución-. Aunque las entidades territoriales ejercen competencias que se consideran propias, será la ley la encargada de determinar la distribución de dichas competencias entre la Nación y las mencionadas entidades – artículo 288 de la Constitución-.” Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.

4 “Constitución Política. Título I de los Principios Fundamentales, artículo 1°: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

5 Sentencia C-494 de 2015.

6 Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2009. M. P. Mauricio González Cuervo.

En estos términos dejo a consideración de mis honorables colegas esta iniciativa, que también es el corolario del interés manifiesto de muchos líderes comunitarios del municipio de Soledad, sus concejales y movimientos cívicos, quienes anhelan evidenciar que su ente territorial esté al nivel de las más visibles ciudades del país y sobre todo recompensada por la nación con obras de interés social en este que para nosotros, las actuales generaciones, por razones de naturaleza humana, será irrepetible.

De los honorables Congresistas,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de octubre del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 189 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Mauricio Gómez Amín.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 941 - Viernes, 28 de octubre de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Proyecto de acto legislativo número 190 de 2016 cámara, por medio del cual se modifican los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 186 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la cirugía plástica estética, medicina estética y las especialidades médico quirúrgicas con competencias formales en procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.....	5
Proyecto de ley número 187 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992.	11
Proyecto de ley número 188 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne, Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	18
Proyecto de ley número 189 de 2016 Cámara, por la cual se reconoce la categoría de Distrito Especial de Paz al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.....	24